

(6)

MARMOLEJO

FUENTE MOYANICO

REFUTACIÓN

de la Sentencia de 24 de Febrero de 1897
en la demanda contenciosa núm. 1.636

MADRID
CARRIÓN HERMANOS, IMPRESORES
40, Santa Isabel, 40

1899

MARMOLLEJO

FUENTE MOYANICO

REFUTACION

DE LA OBRA DE DON JUAN DE
DON JUAN DE DON JUAN DE DON JUAN DE

8

¡MOYANICUS! ¡MOYANICUS!

III CONSUMATUM EST!!!

Refutación de la... sentencia contencioso-administrativa de 24 de Febrero de 1897, en la demanda núm. 1.636.

Por absurdo, inusitado é inconcebible que parezca lo que vamos á exponer ó reproducir respecto á los fundamentos y parte dispositiva de la sentencia, poco podrá sorprender á los que hayan tenido la curiosidad ó la paciencia de leer cuanto consignamos referente á la sentencia anterior de 20 de Marzo de 1895 en la demanda núm. 1.938, confirmación del espolio ó violento despojo de las aguas *altamente medicinales* de Marmolejo, fuente de Moyanico, las *primeras* de sus similares, y digno remate ó corolario del *oscuro, famosísimo y desgraciado* expediente (así le llaman el Real Consejo de Sanidad, las Direcciones generales de Sanidad y Administración local y respetables Consejeros de Estado) de expropiación, ó mejor dicho, de expoliación y despojo de *sesenta fucas* de propiedad particular, del Estado, la provincia, del común y municipio de Marmolejo, y 8.800 metros de una carretera, dos puentes, una casa de peones camineros, y 42.500 metros del río Guadalquivir navegables *inexpropiables* (leyes III, IV, VI, VII y IX; título XXVIII, p. III. Sentencias y R. D. de 25 de Mayo de 1874, 30 de Mayo de 1875, 30 de Noviembre de 1879, 20 de Octubre de 1880, 26 de Julio de 1881 y otras), límite y *barrera infranqueable* (Ley XVIII, título XXXII, p. III, y sentencia de 4 de Marzo de 1873, 19 de Mayo de 1881, 4 de Abril de 1883, 19 de Mayo y 24 de Agosto de 1891), y un rico manantial de *aguas medicinales* aplicadas de *inmemorial* á la curación,

declaradas de utilidad y uso terapéutico, después de un luminoso expediente é informes científicos, por R. O. de 7 de Abril, reproducida en 18 de Septiembre de 1892.

El despojo se ha cometido á instancia é incesantes gestiones durante catorce años del Senador vitalicio, ex-Subsecretario del Ministerio de Gobernación y de la Presidencia del Consejo de Ministros, ex-Consejero de Estado, D. Eduardo León y Llerena, solicitado con el *mentido* pretexto de ampliación, nuevas obras y defensa del manantial que adquirió en subasta en 1882, y de mejoras de un kiosco ó cobertizo de estopilla, que desarma y almacena fuera de las temporadas oficiales que constituye el *pomposamente* llamado «Gran Establecimiento balneario de Marmolejo, Jaén».

Para cabal conocimiento, puede decirse, índice ó cabeza de esta impugnación, se inserta la citada R. O. de 7 de Abril, que no ha *sido cumplimentada*, y la parte dispositiva de la sentencia que con notoria incompetencia é infracción de las leyes, declaró la nulidad de la Real orden y del expediente en que se dictara.

Aunque bastaría á nuestro trabajo, y justifica la refutación de la sentencia su inserción literal, su mucha extensión y el deseo de no molestar demasiado á los lectores, nos obliga á omitir, sus *resultandos* y *vistos*, no obstante que los *errores*, y tal vez intencionadas omisiones al exponer los hechos, ofrecen mérito sobrado para una severa crítica, necesaria y razonada impugnación.

Para mayor esclarecimiento, trascribimos literalmente los *Considerandos* de la sentencia, por su orden, y las razones que los destruyen y nulifican su derecho:

1.º «Considerando: que la cuestión del presente litigio, atendida la súplica de la demanda, se halla reducida á determinar si es válido ó nulo el expediente gubernativo resuelto por la Real orden impugnada de 7 de Abril de 1892, en la que se hace la declaración de minero-medicinales de las aguas del manantial Moyanico y se autoriza su venta en las farmacias, y se adoptan otras resoluciones en consecuencia de esa declaración.»

2.º «Considerando: que la tramitación de los expedientes administrativos para obtener autorización para la venta pública de las aguas

»minerales se halla determinada por los preceptos de la Real orden de 17 de Mayo de 1886, antes citada, según la cual, sólo pueden aquéllos ser incoados por los propietarios ó los que se crean con derecho á las aguas.»

El espíritu y literal contexto de los precedentes considerandos, aunque limitados á exponer la absurda pretensión de Llerena y la tramitación de los expedientes de declaración de utilidad pública de las aguas medicinales, deficientes y poco armónicos ó congruentes con los *resultandos y vistos* que les preceden, están en abierta contradicción con las leyes de la materia, pues los preceptos de la R. O. de 17 de Mayo de 1886, disposición adjetiva ó *aclaratoria para facilitar la tramitación* de los expedientes de *determinadas* aguas, como en ella se dice, ni son tan elásticos como supone la Sala sentenciadora, ni pueden ser base ó fundamento para sus fallos y decisiones; pues sobre no ser aplicables á expedientes incoados *un año antes*, no tienen fuerza legal ni efecto retroactivo, ni menos pueden *fivalidar* y revocar leyes y reglamentos; de que, son *simplemente* complementarios ó auxiliares.

Además, *no es exacto* como se dice «que sólo puedan solicitar la declaración de utilidad pública de las aguas medicinales los propietarios de ellas.»

Infinitas concesiones de esta naturaleza se han hecho en estos últimos años á diferentes peticionarios no dueños, entre las que recordamos las de las aguas de Caldas de Mombuy, Mondáriz, Miranda de Ebro, etc.

La Real orden que se cita, la ley de 10 de Enero de 1879, el Reglamento de 12 de Mayo de 1874, que intencionada y deliberadamente se omite mencionar por ser contrarias á la sentencia, y la R. O. de 7 de Abril de 1892, cuya nulidad no pudo declarar en justicia, y en derecho, (hablo en defensa), tienen repetidamente reconocido y declarado, á saber:

«Remitido á informe del Real Consejo de Sanidad el expediente promovido por D. Juan Domingo Pinedo, á nombre de los herederos de D. Juan Benceslada Torralbo, en solicitud de la autorización ne-

»cesaria para vender públicamente, con sujeción á la R. O. de 17 de Mayo de 1886, las aguas minero-medicinales del manantial de su propiedad, denominado Moyanico, que brota en término de Marmolejo, provincia de Jaén:

»Resultando que por R. O. de 29 de Mayo de 1890 se acordó *desestimar las oposiciones formuladas en dicho expediente*, y declararlo concluso á los efectos de nombrar el Médico Director que debiera emitir el informe reglamentario acerca de las mencionadas aguas:

»Resultando cumplido este y cuantos demás requisitos previene la referida R. O. de 17 de Mayo de 1886 para la tramitación de la dicha autorización solicitada:

»Resultando que las aguas del manantial Moyanico son minero-medicinales, puesto que por su composición corresponde clasificarlas entre las *bicarbonatadas mixtas, débilmente ferruginosas y litínicas*:

»Resultando que el agua de la expresada fuente sólo es aplicable actualmente al uso en bebida por lo escaso de su caudal:

»Resultando que terminados todos los trámites informativos de este expediente, D. Eduardo León y Llerena ha presentado una certificación de toma de posesión de terrenos expropiados para la ampliación del balneario de Marmolejo, entre los que se halla comprendido el en que brota el manantial Moyanico, suplicando fundado en este documento, *y considerándose por él* dueño de las aguas, que se suspenda la resolución interesada en este expediente hasta que se declare si es necesario solicitarlo de nuevo por el actual propietario cuando las necesidades de los enfermos lo reclamen:

»Resultando presentada con posterioridad una instancia de D. Juan Domingo Pinedo, en la que y en la copia que acompaña de otra dirigida al Gobernador de Jaén, expone: que escudado D. Eduardo León y Llerena por la orden de posesión de terrenos, no sólo ha ocupado éstos, *sino la fuente de Moyanico, cegándola con obra de mampostería y ladrillo é inutilizándola, tal vez para siempre*, solicitando que sin perjuicio de utilizar las acciones que considere pertinentes á sus derechos de propiedad se desestime la pretensión de D. Eduardo León y Llerena, y se otorgue á sus representados la autorización para la venta de las aguas.

»Considerando que las del manantial Moyanico son minero-medicinales, y que el reglamento de *baños impone que todas las aguas de esta naturaleza se dediquen al uso terapéutico:*

»Considerando que los manantiales hidro-medicinales de emergencia natural y espontánea deben ser aprovechados en tal concepto, y que ajustándose á las leyes vigentes relacionadas con la materia debe cuidarse de acomodar siempre su explotación, por lo que respecta al captado y alumbramiento, á aquellos medios que, previos los dictámenes periciales, sean considerados inofensivos para la existencia, caudal ó composición de otros manantiales sobre todo si están ya declarados de utilidad pública:

»Considerando que el escaso caudal de la fuente Moyanico sólo permite utilizar sus aguas en bebida:

»Considerando que si bien la certificación de toma de posesión de terrenos *hace aparecer* á D. Eduardo León y Llerena *como propietario de hecho* de los terrenos donde emerge el manantial, D. Juan Domingo Pinedo recurre de la resolución del expediente por el que se llegó á dicha posesión, y niega en todo caso el derecho á la de las aguas; como á su vez, según *resulta de este expediente, la Hacienda se considera dueña del manantial de Marmolejo, y por lo tanto, con opción á expropiar ó dejar de expropiar* dichos terrenos para ampliar este balneario:

»Considerando que estas cuestiones de propiedad, cuya resolución definitiva en la mayoría de los casos no compete á la Administración, *no debe ser obstáculo para una declaración á que se llega por repetidos informes facultativos y como definición técnica que afecta sólo á la naturaleza de las aguas á que hace referencia:*

»Considerando que la declaración de ser una agua mineral y su uso *de utilidad pública* no va encaminado á favorecer intereses particulares por el interés común, como reconoce el art. 12 del reglamento vigente, que confiere al Gobierno la facultad de llegar á dicha declaración, *aun contra la expresa voluntad del dueño de las mismas;*

»S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con el dictamen del Consejo de Sanidad y lo propuesto por la Dirección general de Beneficencia y Sanidad, se ha

»servido declarar minero-medicinales, á los efectos de la R. O. de 17 de Mayo de 1886, las aguas *bicarbonatadas mixtas, débilmente ferruginosas y litánicas*, que emergen del Moyanico, y autorizar su venta en las farmacias, valiéndose únicamente para este servicio de la corriente y cauce natural de dicha fuente. *Es asimismo la voluntad de S. M. que el propietario del manantial que haya de gozar la declaración de utilidad pública reglamentaria*, quede obligado á solicitar la competente autorización para toda obra nueva de captado ó alumbramiento, mediante expediente, en virtud del cual, y previo informe de los Ingenieros, se determine que no puede perjudicarse ni existe peligro para la integridad del manantial de Marmolejo, *debiendo restituirse el dicho manantial de Moyanico al ser y estado en que se encontraba al incoarse el expediente de declaración de utilidad pública*

»De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Abril de 1892.—*Elduayen*.—Sr. Gobernador civil de la provincia de Jaén.»

El art. 11 del Reglamento de 12 de Mayo de 1874 dice: «El Gobierno no por sí, por iniciativa de los funcionarios de la administración ó á **solicitud de cualquiera otra persona**, por causa de salud pública, podrá declarar y llevar á efecto la declaración de utilidad pública y expropiación de las aguas medicinales *no aplicadas al tratamiento de los enfermos, y de los terrenos adyacentes que se necesitan para formar establecimientos balnearios*. Al efecto, promovido el expediente para los fines expresados, *se ordenará al dueño de aquéllos manifieste en el término de treinta días si se propone utilizarlas en beneficio de la salud pública, aplicándolas á su curación*. Si la respuesta fuese **afirmativa**, *se le otorgará el término de un año para solicitar la autorización y declaración de utilidad pública*, que se consignan en los arts. 5.º y 6.º de este Reglamento, *conforme á sus prescripciones*, pudiéndose **prorrogar este plazo**, con causa bastante, *un año más*.»

El art. 16 de la ley de 13 de Junio de 1879, dice: «El dominio de las aguas medicinales se adquiere por los mismos medios que las aguas

»superficiales y subterráneas, siendo del dueño del predio en que nacen,
»si las utiliza, ó del descubridor, si las diere aplicación, con arreglo á los
»reglamentos sanitarios, etc. Por causa de salud pública, el Gobier-
»no, oyendo á la Junta provincial, Consejo de Sanidad y Consejo de
»Estado, podrá declarar la expropiación forzosa de las aguas medici-
»nales *no aplicadas* á la curación, y de los terrenos adyacentes que se
»necesiten para formar establecimientos balnearios, aunque **conce-**
»**diéndose dos años de preferencia á sus dueños para verificarlo por sí.**»

Estas múltiples declaraciones de utilidad pública de aguas medicinales en estos últimos años á diferentes peticionarios concedidas, no ha sido obstáculo la oposición de terceras personas, de Corporaciones, y *ni aun de los dueños de los terrenos* en que brotan y discurren, para tal declaración que como de *interes general se impone*, sin que **jamás** se haya anulado una concesión de esta naturaleza hasta el presente, *singularísimo caso, consecuencia forzada ó complemento y secuela de la* *tortícera* aprobación del «famosísimo, oscuro y desgraciado» expediente de expropiación de una fabulosa extensión de terrenos y propiedades, y nueva confirmación de la ilegal sentencia (hablo en defensa) de 20 de Marzo de 1895, aprobatoria del mismo.

Respecto al segundo considerando, solo se ocurre preguntar: don Juan Benceslada, dueño y en pacífica posesión y disfrute hacía cuarenta y más años de las fincas y terrenos en que brota y discurre el manantial «*Moyanico*» ¿no tenía *justo título y derecho* en Febrero de 1884 y Marzo de 1885, á solicitar y obtener la declaración de utilidad pública de las aguas de su exclusiva propiedad, que de *tiempo inmemorial* y con *extraordinario éxito* venían aplicándose á la curación?

Pues en virtud de este reconocido y *preferente* derecho, en Abril de 1885, es decir, *diez años* de expropiarse y adjudicarse á Llerena *parte* de los terrenos en que brota el *Moyanico*, D. Juan Benceslada, tenía solicitada la declaración de utilidad pública de dichas aguas; declaración que después de *siete años* y un luminoso expediente é infinidad de trámites é informes técnicos, se le otorgó por la R. O de 7 de Abril de 1892; expediente y declaración anulados *tortícera*mente por la sentencia que analizamos.

Las aguas del *Moyanico*, científica y oficialmente declaradas medicinales de primer orden, hace años y aun siglos se venían aplicando á la curación; D. Juan Benceslada, su dueño, las consagró y facilitó gratis á la humanidad doliente, que hallaba en ella su curación ó notable alivio á sus padecimientos. Esto no obstante, y sin tenerse en cuenta para nada su propiedad y derechos, amparados por las leyes, y señaladamente por las disposiciones citadas, *sin pedirse por nadie*, ni la *formación* del expediente que *taxativamente* determinan los artículos 6.º y siguientes del Reglamento de 12 de Mayo, *sin clasificarse*, *sin aforo*, *sin justiprecio* y *sin pago*; y lo que es más, sin su *conocimiento* y *anuencia*, en un *tenebroso*, *amañado*, *irritante é ilegal* procedimiento de expropiación de **600.000** metros de terrenos para *supuestas, innecesarias é imposibles* obras, que se *dijo* indispensables para ampliación, defensa y mejora de la fuente agria, adquirida por Llerena, ó del cobertizo y kiosco de estopilla, que, como queda dicho, constituyen el llamado «*Gran Establecimiento balneario de Marmolejo*», ~~se rebataba~~

Por tan abusivo é ilegal procedimiento se despoja ó arrebató violentamente y con abuso de poder á su dueño, un rico manantial de salud y de *vida* á **1.500** metros de distancia de las aguas de Llerena, por terrenos accidentados y escabrosos, atravesando y ocupando varios caminos, cuatro arroyos, una carretera, una casa de peones camineros, dos puentes y más de 42.000 metros del primer río de España, *límite y barrera infranqueable*, según las disposiciones que dejamos apuntadas.

En el visto 4.º de la sentencia que examinamos se reconoce la virtualidad de las citadas disposiciones y el derecho de solicitar *cualquier entidad* la declaración de utilidad pública de las aguas medicinales. Mas en su parte dispositiva, á pocas líneas más abajo, se niega ó restringe tal facultad «á los dueños de ellas».

Con más lógica y razón podía restringirse la santa doctrina «de que Cristo murió por todos, por la de que no toda carne verá á Dios».

3.º «Considerando: que al solicitar D. Juan Benceslada, causahabiente de los coadyuvantes Pinedo y González Alvarez, en 15 de Abril y 22 de Septiembre de 1835 y en 22 de Abril de 1838, la autorización para la venta de las aguas del manantial Moyanico, *aparecia ya otorgado anteriormente en favor de D. Eduardo León y Llerena, por la R. O. de 3 de Agosto de 1893*, el perímetro de expropiación de los terrenos que se estimaron necesarios para las obras de investigación, captado y encauzamiento de las aguas de Marmolejo, instalación de hospederías y otras dependencias entre cuyos terrenos se hallaba el predio de Benceslada, en que brotaba el aludido manantial de Moyanico.»

*folio
refolio
repub
lione*

Si bien es cierto que en Abril de 1835, al solicitar D. Juan Benceslada la declaración de utilidad pública de las aguas medicinales, *primeras en su clase en el mundo*, que brotan y discurren en terrenos de su prosiedad, D. Eduardo León y Llerena, tenía solicitado, **no otorgada una nueva concesión de 600.000 metros superficiales** de terrenos que *dijo indispensables* para defensa de su manantial, ampliación, mejora y construcción de un soñado ó mitológico establecimiento balneario, *ocultó maliciosamente* que disponía para ello de 24 fanegas, 137.760 metros de terrenos contiguos al *pozo fuente*, que le fueron adjudicados con la misma en subasta; terrenos que ha destinado, *en parte*, á paseos, bosque, jardines, plantaciones forestales y viñedos, etc, sin que haya *construido, pueda, ni se proponga construir un solo pie* de ellos, cuando poco después de solicitados los **600.000 metros**, malvendió los pocos materiales *que para obtener tan monstruoso perímetro puso de manifiesto*. Dicha solicitud se limitó *pura y simplemente á los terrenos indispensables* para construcción de edificios etcétera.

Mas ni en *aquella fecha* ni *posteriormente* los terrenos solicitados con el especioso y *mentido pretexto* de mejoras y ampliación de un fantástico é imaginario balneario, eran como *se supone*, propiedad de Llerena, pues no se le concedieron hasta *diez años después*; y una gran parte de ellos ni se han *medido, tasado ni pagado*, y por tanto, ni *son suyos*, ni tiene opción ni derecho de acrecentamiento ni al monstruoso despojo de propiedades heterogéneas, *inexpropiable* y fuera del co-

mercio de los hombres, según nuestras leyes, solo con el mentido pretexto de obras innecesarias é imposibles, y de defensa del manantial, en el cauce del primer río de España. Además, en los anuncios y subasta de las aguas de Marmolejo, adquiridas por Llerena, *se hizo constar y declaró* ser insuficiente, *como destinadas únicamente á la bebida*, para un Establecimiento balneario innecesario á todas luces.

La ley de Aguas en su art. 23 y 24 señala taxativamente la distancia en que pueden existir dos manantiales ó fuentes. Llerena para *el soñado* balneario de 1.300 metros *que dijo* se proponía construir, tenía un terreno 30 veces superior del necesario que le había sido adjudicado con las aguas; y en 15 años no ha utilizado ni construido más obras en ellos y los **600 000** metros de la segunda concesión que cegar el manantial Moyanico.

El defensor de Llerena, moderno y esforzado regenerador del país, que ha sostenido la *necesidad* y conseguido la expropiación ó despojo de tan monstruosa extensión de terrenos para defensa de su manantial, autorizaba á la vez como Ministro de la Gobernación y sobre los ya existentes, cinco Establecimientos balnearios en un espacio *todos* de 150 metros. Bien dijo el fraile: ¡no es lo mismo predicar que vender trigo!...

No somos nosotros solamente quien niega la propiedad de las aguas y terrenos en Marmolejo al Sr. León y Llerena, pues respecto á este particular había dicho *repetidamente y consta en el expediente* como ha *podido y debido* ver la Sala sentenciadora, á saber:

•ADMINISTRACIÓN DE IMPUESTOS Y PROPIEDADES•

»El Administrador de Impuestos y Propiedades, por acuerdo del
»Delegado de Hacienda y oído el parecer del Abogado del Estado, ha-
»ce presente: que dicha delegación se opone á la pretensión dedu-
»cida por D. Juan Domingo Pinedo porque las aguas de Moyanico
»están situadas á *kilómetro y medio próximamente* del establecimiento
»de Marmolejo *que fué de la propiedad de D. Eduardo León y*
»Llerena, *hoy del Estado*, y dentro del perímetro de expropia-

»ción que fué concedido á su *anterior poseedor*, por cuya circunstancia, de concederse la autorización, se perjudicarían los intereses de la Hacienda.»

La Comisión Provincial, en su informe después de reconocer la antigüedad del manantial de Moyanico, manifiesta, *«que caso de saberse podría autorizarse el uso de otra agua semejante, tal vez habría quedado desierta la subasta de Fuente Agria, de la que nuevamente se ha incautado el Estado.»*

El Gobernador de Jaén, al remitir el expediente al Ministerio de la Gobernación, dice: «un perímetro de expropiación que ha de adquirirse en el plazo de dieciocho meses según la R. O. de 10 de Septiembre de 1837, y como después pasó á ser propiedad del Estado, Fuente Agria, podrían causarle perjuicios á éste, otorgando la autorización solicitada para las aguas de MOYANICO, por todo lo que procederá á su juicio conceder la autorización si se entiende que no son trascendentales los perjuicios que con ella se irroguen al Estado.»

D. Eduardo León y Llerena, en exposición al Ministerio de la Gobernación en 20 de Diciembre de 1899, consignó: *«que la propiedad de la fuente agria, se encuentra en litigio; aunque de ella se incautó la Hacienda, por lo que y para evitarse perjuicios, si llegase á recobrarla, etc.»* 18

Las Direcciones generales de Sanidad y Administración local en su notabilísimo informe en Octubre y Noviembre de 1892, consignan: *«Subrogada la Hacienda en los derechos de Llerena, ¿tiene éste personalidad para llegar á expropiar y posesión de los terrenos?...»* Y después de exponer detalladamente los vicios y defectos, *«todos de la mayor gravedad»*, y señalado los folios del expediente en que se cometieron, en su luminoso informe añaden: *«Que el expediente empezó con irregularidades é infracción de los arts. 14 y 16 de la ley de 10 de Enero y estuvo paralizado tres años: Que no se estimó la reclamación de perito de Benceslada: Que es absurdo que evacuase Llerena el informe facultativo y científico que determina el art. 25 de la citada ley: Que se negó á los interesados (53), á instancia de Llerena, nombrar perito para la tasación de sus fincas: Que solicitado por éstos, no se les designó las con-*

»diciones del perito: Que no está resuelta la alzada de 10 de Noviembre de 1885, contra la providencia del día 3, por la R. O. de 21 de Mayo de 1888: Que sólo se expropiaron 3.789 áreas, 2 centiáreas en vez de las 16.000 que comprende el plano: Porque no consta que Llerena tenga personalidad, no entra en consideraciones de lesión, ni la inmensa distancia entre ambos manantiales»; y completamente de acuerdo, ambas Direcciones, entienden haberse faltado á la ley en todas ó la mayor parte de las diligencias y actuaciones de sus diferentes períodos: sintetizan y proponen las siguientes conclusiones: «Que adoleciendo el expediente de expropiación de los defectos que se expresan é invalidan todo lo actuado, entienden que hay méritos más que suficientes para declarar la nulidad de todo lo actuado, á partir de la R. O. de 3 de Agosto de 1883.»

Veamos también lo que los Consejeros de Estado Sres. Martínez Campos, Madrazo, Marqués de Magaz y Conde de Casa Sedano tenían informado en este expediente, referente á este extremo:

»**Declaración de utilidad pública.**—Esta se hizo en virtud de R. O. de 3 de Agosto de 1883, y aunque el expediente instruido con este objeto no se ha remitido al Consejo, consta de una manera evidente que, al hacerla, dejaron de cumplirse las prescripciones legales vigentes, puesto que, el proyecto de las obras que se intentaba realizar y la memoria en que debía demostrarse la utilidad que de su ejecución habían de reportar los intereses generales del país, con arreglo á lo dispuesto en el art. 13 de la ley de 10 de Enero de 1879, no sólo no se pusieron en conocimiento del público, por medio de los periódicos oficiales, y de comunicaciones dirigidas á las autoridades á fin de que pudieran presentar las reclamaciones oportunas los que se consideraran perjudicados, sino que, al hacer la indicada declaración, se prescindió, por completo, del informe del Subdelegado de Medicina del partido, del de la Junta de Sanidad y del de la Diputación provincial, á quienes debía haberse oído, según se previene en el art. 6.º del Reglamento de Baños y Aguas minero medicinales de 12 de Mayo de 1874, y se pasó por encima del parecer del Consejo de Sanidad, única Corporación consultada, según la cual, prescindiendo

»de si era justo ó injusto, bajo el punto de vista de la utilidad
»pública, conceder la expropiación *del extensísimo terreno solicitado,*
»declaraba que la vasta extensión que se destinaba á lugares de
»recreo era desmesurada.

»En virtud de la citada Real orden, el Gobernador de Jaén dispuso,
»en 6 de Febrero de 1884, que el Alcalde de Marmolejo notificara á
»los interesados las expropiaciones que iban á efectuarse, á fin de
»que nombraran los peritos que habían de justipreciar sus predios;
»y conocida entonces del público *por primera vez* la referida Real or-
»den de 3 de Agosto de 1883, *que no se había publicado anteriormente,*
»dió lugar á una reclamación de nulidad y á un largo expediente, como
»consecuencia del que, de acuerdo con la mayoría del Consejo de Es-
»tado, se declaró por R. O. de 21 de Mayo de 1888, *no que la Real or-*
»den de 1883 *se había dictado con arreglo á las disposiciones de la ley, que*
»esto no se ha atrevido á sostenerlo nadie, sino que, no habiéndos-
»se reclamado contra ella *en tiempo oportuno,* había causado estado y
»no era reformable en vía gubernativa.

»Quedó, pues, subsistente la declaración de utilidad pública, *pero*
»no se borró entonces, ni ha podido borrarse después. el vicio
»de origen, el pecado original que la acompaña: el haber sido
»dictada *sin oír á los interesados á quienes podía perjudicar ni á las*
»corporaciones que debían informar, tratándose, sobre todo, de un pe-
»rimetro de expropiación de 600.000 metros cuadrados, dentro
»del cual hay terrenos de dominio público y privado que son por su
»naturaleza inexpropiables, como arroyos, caminos, puentes, una gran-
»de extensión del río Guadaquivir y un manantial de agua minero-
»medicinal.

»No es de extrañar, por lo mismo, que respetabilísimos individuos
»de este Consejo hayan sostenido en informes anteriores, que la cita-
»da Real orden de 1883, que inició y completó **POR SÍ SOLA**
»el primer periodo de este desgraciadísimo expediente, se dictó
»incurriendo en error y de una manera subrepticia ó sea con en-
»gaño y ocultación de la verdad; y de consiguiente que podía ser,
»en todo tiempo, revocada ó reformada.»

De lo expuesto se deduce y es incontrovertible, que el primer período de la expropiación y su expediente **es nulo** por *infracción* de las *leyes y principios* que quedan sentados.

Además, infinidad de Reales órdenes y *el Consejo de Estado en 7 de Marzo de 1888 tienen reconocido y declarado* «que la legislación vigente »no establece zonas especiales de defensa para los balnearios; y que »es axioma jurídico, que lo *ilegal es nulo desde su origen y no puede crear »derechos, ni surtir efectos legales.*» (Gaceta núm. 42, Febrero 93, página 526.)

«Y en noveno lugar se ha declarado **necesaria la ocupación** del terreno en que brota el **Moyanico** y se ha intentado expropiar este »manantial, **faltando terminantemente** á lo que se previene en el »párrafo 3 ° del art. 16 de la ley de Aguas vigente, que dice así: (No »se reproduce por quedar inserto.)

»Y como en el caso presente no *se ha oído á la Junta provincial de »Sanidad, ni al Consejo de Sanidad, ni al de Estado*, y D. Juan »Pinedo, en nombre y representación del propietario, tiene solicita- »da la venta y explotación de las aguas de **Moyanico desde 15 de »Abril de 1885, es decir, desde ocho meses antes de que el Gober- »nador de la provincia declarara la necesidad de la ocupación »del terreno en que brota el citado manantial**, parece evidente »que **no puede** ser expropiado por causa de salud pública, **ni puede »privarse á sus dueños del derecho de explotarlo por sí, y de consi- »guiente que la decisión del Gobernador de 3 de Noviembre de 1885 »declarando la necesidad de la ocupación del Moyanico no ha po- »dido dictarse sin faltar á lo expresamente prevenido por las leyes.»**

Consta además en el expediente y pudo y debió también ver la Sala sentenciadora que en 15 de Enero de 1839, el Estado se incautó de la fuente y terrenos en Marmolejo adquiridos por Llerena en Octubre de 1882; subasta declarada *nula* por R. O. de 8 de Diciembre anterior; *nulidad* instada *eficazmente* por Llerena en la esperanza y deseo de que se le abonaría una cuantiosa suma de millones. Al incautarse el Estado de la fuente y terrenos reconocidos, consiguió no obstante Llerena *que se nombrase* Administrador depositario de ellos, á su *representante y apoderado* en Marmolejo, D. Manuel Gómez Torres.

«¡Cuánta ilegalidad, cuánto abuso y deferencia con el cacique ó político influyente!!)

Asimismo, la Sala sentenciadora ha debido ver que la R. O. de 7 de Abril de 1892, tiene declarado:

«1.º Que la R. O. de 20 de Mayo de 1892 ^{que} ~~causó~~ ^{estado}, desestimó las solicitudes de Llerena en el expediente de utilidad pública de las aguas del Moyanico y sus pretensiones á las mismas.

«2.º Que dichas aguas son medicinales, y el Reglamento de baños ~~impone~~ que todas las de esta naturaleza se dediquen al uso terapéutico.

«3.º Que si bien la certificación de toma de posesión de *los terrenos* hace aparecer á Llerena como *propietario de hecho* de los terrenos donde emerge el manantial, como á su vez *resulta del expediente*, que la *Hacienda se considera dueña* del manantial de Marmolejo, y por tanto, con *opción* á expropiar ó dejar de expropiar dichos *terrenos* para ampliar el balneario.

«4.º Que estas cuestiones de propiedad, cuya resolución definitiva en la mayoría de los casos no compete á la Administración, *no debe ser obstáculo* para la declaración de utilidad á la que se llega por repetidos informes facultativos y como *definición técnica* que afecta *solo* á la naturaleza de las aguas á que hace referencia.

«5.º Que la declaración de ser un agua medicinal y su uso de utilidad pública *no vá encaminada á favorecer intereses particulares* por el interés común, como reconoce el art. 12 del Reglamento vigente que confiere al Gobierno la facultad de llegar á dicha declaración, *aun contra la expresa voluntad de los dueños de las mismas.*»

En el expediente se ha hecho constar además, que la R. O. de 3 de Agosto no concedió ningún derecho á Llerena, pues se *limitó* á declarar de utilidad ciertas obras, con *la obligación* de construirlas en *dos años*, conforme al citado reglamento de 12 de Mayo, y notorio es y acreditado está en el expediente, que *no ha* construído ninguna *en catorce años*.

La R. O. de 3 de Agosto, título *legítimo y sagrado* de propiedad según

la sentencia, no tiene otro origen, ni se funda más que un decreto marginal en la solicitud Llerena que literalmente dice:

«Se declaran de utilidad pública las obras indicadas en el plano que se acompaña, concediendo, *al efecto*, el perímetro de expropiación de terrenos, de conformidad con lo propuesto por el Ingeniero de minas.»

Mas este decreto marginal no está autorizado por nadie, pues habiéndose negado á hacerlo el Director general, el Ministro y el Subsecretario, un Sr. Mijares, traído *ad hoc*, como se decía en aquella Dirección, de la provincia en que prestaba su servicio, quiso presarle su paternidad. (Ignoramos con qué título.)

Respetables é ilustrados Consejeros de Estado en reiterados informes al Gobierno han consignado:

«Primero. Que hace *algunos años* la Hacienda se incautó del establecimiento de aguas minero-medicinales de Marmolejo, *por haber declarado nula la venta del mismo* hecha por el Estado al Sr. León y Llerena; y
»Segundo. Que hay un recurso pendiente contra esta resolución, y de consiguiente, que la *propiedad de las aguas de Marmolejo está en litigio*.

»Ahora bien; si al comenzarse el tercer período de la expropiación en virtud de la Real orden de 21 de Mayo de 1888, *ó algunos meses después estaba en litigio la propiedad de las aguas de Marmolejo*, y si la declaración de utilidad pública y la concesión del perímetro de expropiación se hizo á favor del propietario de las indicadas aguas, *cómo se ha realizado esa expropiación siguiéndose todos los trámites en nombre y representación del Sr. León y Llerena, cuando no se sabe todavía á quién se adjudicará la propiedad*, y cuando cabe en lo posible que *aquel á quien se declare propietario*, encuentre gravoso y perjudicial para sus intereses lo que *se ha hecho en su nombre y sin su autorización*?
»En vista de estas consideraciones, son de parecer:

»PRIMERO. Que debe reponerse este expediente al estado en que se encontraba al dictarse la Real orden de 21 de Mayo de 1888.

»SEGUNDO. Que en el caso de continuar la expropiación á que el señor

»León y Llerena tenía derecho, *previos los trámites establecidos por la ley,*
»se empiece por el segundo período *por haber quedado nulo lo actuado an-*
»teriormente, *por no haber sido confirmada la providencia del Gobernador,*
»en que declaraba la necesidad de la ocupación de los terrenos so-
»licitados:

»Y TERCERO. Que con respecto á la expropiación del *manantial Mo-*
»yanico, se tramite el expediente, cumpliendo lo prevenido en los ar-
»tículos 11, 12, 13, 14 y 15 del Reglamento de 12 de Mayo de 1874 vi-
»gente.»

»Creemos dejar ampliamente demostrado, que *Llerena ni era ni es due-*
»ño de las aguas y terrenos que adquiriera en Octubre de 1882, desde
»que en 15 de Enero de 1889, el Estado se incautó nuevamente de ellos,
»en virtud de la Real orden que declaró la nulidad de la subasta.

»Que aunque Llerena fuese dueño de las aguas subastadas, *no lo es*
»ni puede serlo de las del Moyanico, cuya propiedad se discute en los
»Tribunales de justicia, *únicos* para resolver derechos de propiedad;
»antes bien, sus pretensiones á las mismas y su oposición á que se de-
»clarasen de pública utilidad fueron *desestimadas* por la R. O. de 29
»de Mayo de 1890 *que causó estado.*

»Por tanto, Llerena *ni tuvo ni tiene* título ni derecho como le recono-
»ce *torcíceramente* la sentencia á impedir y menos anular una de-
»claración de *interés general*, que no podría tampoco impugnarse
»aunque fuese legítimo dueño de las aguas que por su virtud médica
»obtuvieron esta declaración. Las razones y fundamentos expuestos
»en la citada R. O. de 7 de Abril de 1892; las disposiciones y jurispru-
»dencia tienen reiteradamente reconocido que la declaración de utili-
»dad pública de las *aguas medicinales* *ni vulnera derechos ni lasti-*
»ma *intereses de ninguna clase.*

»Por otra parte, ¿cómo habían de expropiarse aguas *aplicadas de in-*
»memorial, con excelentes resultados, á la *curación de enfermos, solici-*
»citada su explotación por sus *legítimos dueños siete años antes?...*

4.º «Considerando: que, atendidos estos antecedentes, á partir de la
»indicada fecha de 3 de Agosto de 1883, y singularmente desde que en
»11 de Mayo de 1891 *entró en posesión León y Llerena de la finca Moyanico,*

»previo el pago de la cantidad correspondiente, 47 pesetas 69 céntimos, dicho interesado, como subrogado por la expropiación en todos los derechos de Benceslada, *era el único* que tenía personalidad para solicitar y obtener la declaración de minero-medicinales de las aguas del manantial del expresado *inmueble*, siendo, por consiguiente, notorio que, *á partir de aquella fecha, el expediente no podía continuar sin el consentimiento de León y Llerena*, el cual, no tan solo no pretendió la expresada declaración, sino que se opuso á ella en las instancias de 20 de Diciembre de 1889 y 12 de Mayo de 1891.»

La Sala sentenciadora que olvida, ya que no desconozca, las leyes cuyo cumplimiento le está encomendado, ha olvidado, aunque la menciona y *no la aplica*, la R. O. de 21 de Mayo de 1888, que dispuso:

«Que se declarase caducado el derecho de Llerena á expropiar los terrenos comprendidos en el perímetro y *plano*, si no llevaba á efecto la expropiación, dentro de un término y plan determinado, por no *aparecer razonable ni haber en buenos principios* que la declaración de utilidad pública se convierta en *beneficio privado de un particular* para que pueda aprovecharse de él **en la medida que estime y cuando mejor le convenga, con perjuicio de los propietarios** comprendidos en la zona expropiada (textual).»

Mas esta involuntaria ó intencionada omisión la llenan los diferentes informes técnicos de funcionarios, centros y corporaciones que ajustados á las prescripciones legales, por unanimidad consignaron: «Que el expediente para la declaración de utilidad pública de las aguas del Moyanico, **“estaba bien formado; que se habían llenado todos los trámites informativos, y á cuya declaración como definición técnica, que afecta solo á la naturaleza de las aguas, no pueden oponerse obstáculos, ni mucho menos por los que como León y Llerena no tenían derecho alguno á ello.”**

Justificado está que Llerena no llevó á cabo la expropiación de los terrenos comprendidos en el plano y perímetro solicitado, pues de los **600.000** metros, última ó segunda concesión, sobre los 137.760 que le habían sido anteriormente, según resulta al folio 520 del expediente, *que al otro lado ó margen derecha del Guadalquivir solo*

se midieron, tasaron y pagaron, en parte, 320.000 metros, y quedaron sin hacerse *siquiera* mención, sin medición, justiprecio y pago, 280.000 de los comprendidos en el plano y perímetro concedido de terrenos contiguos al pozo «Fuente agria», precisamente en los que se proyectó el soñado balneario, que en quince años no ha salido de la esfera de proyecto.

Si la Sala sentenciadora hubiera visto con la detención que exige su cargo lo que resulta del expediente, habían informado las Direcciones generales del Ministerio y respetables é ilustrados Consejeros de Estado, seguramente hubiera sido otro su fallo.

Veamos lo referente á estos extremos de los mencionados informes:

«Porque debiendo medir y tasarse las **60 hectáreas ó 600.000** metros de terreno, que forman el *polígono ó perímetro concedido*, 1.500 metros por 400, cual *es lógico é indispensable* y dispuso la R. O. de 3 de Agosto de 1883 y de 21 de Mayo de 1888, sólo se midieron y tasaron **32 hectáreas, 320.000 metros, al lado y margen derecha** del Guadalquivir; y dejaron de medir y tasarse los 280.000 metros restantes en su margen izquierda, *precisamente los contiguos á la fuente de Llerena ó del Estado, y en los que está señalado el proyectado balneario*; lo que demuestra *que no se podía, ni proyectaba construir, como se declaró en la subasta de las aguas* compradas por aquél en 1882, cuando *nada ha hecho en 15 años en la fuente*, ni en los 137.760 metros de terrenos **contiguos á la misma en la orilla izquierda del río adjudicados al Llerena; sino con ese pretexto apropiarse del Moyanico en la margen derecha á 1.500 metros de distancia y 40 de altura sobre aquélla; y en cuyos terrenos la única obra que ha hecho ha sido cegar ó inutilizar sus manantiales.**

«Y no habiéndose efectuado en totalidad la expropiación de los terrenos comprendidos en el plano, y no siendo lícito, razonable, ni caber en buenos principios que la declaración de utilidad pública se convierta en beneficio privado de un particular, para que pueda aprovecharse de él **en la medida que estime y cuando mejor le convenga etc.**, y añaden:

«De la sencilla relación de estos hechos, se deduce de una manera

«evidente que en este segundo período de la expropiación se han cometido errores é ilegalidades que es indispensable corregir.

«En primer lugar, se mandó proceder y se procedió al tercer período de la expropiación sin que se hubiera declarado antes la necesidad de la ocupación de los terrenos que corresponde al segundo, faltando evidentemente á todo lo prevenido en la ley de Expropiación forzosa.

«En segundo lugar, el Gobernador de la provincia tuvo paralizado el expediente más de un año sin resolver las reclamaciones presentadas, faltando al art. 18 de la ley de Expropiación forzosa de 10 de Enero de 1879, en el que se dice: «*Producidas las reclamaciones en el término de 30 días, el Gobernador civil, oída la Comisión provincial, decidirá dentro de los 15 días siguientes sobre la necesidad de la ocupación que se intenta, para la ejecución de la obra.*»

«En tercer lugar, el mismo Gobernador civil, pasados trece meses, sin haber tomado acuerdo acerca de las reclamaciones anteriores, y sin anular lo actuado anteriormente, resolvió que los interesados produjeran las reclamaciones que estimasen convenientes acerca de la ocupación de los terrenos, confundiendo lastimosamente las operaciones ya hechas correspondientes al tercer período con las que de nuevo mandó hacer, que correspondían al segundo.

«En cuarto lugar, el Gobernador de la provincia, al remitir á informe del apoderado del Sr. León y Llerena las protestas y reparos presentados por los propietarios contra la ocupación de los terrenos, faltó á lo dispuesto en el art. 25 del Reglamento para la ejecución de la ley de Expropiación forzosa, en el cual se dice: «*que se oirá al Ingeniero ó Arquitecto autor del proyecto, no al concesionario ni á su representante.*»

«En quinto lugar, se ha declarado necesaria la ocupación del perímetro sin que se hayan presentado ni consten en el expediente los planos del terreno con la planta de los edificios que se intenta construir, en la escala y en la forma que previene el art. 6.º, párrafo 2.º del Reglamento de Baños y Aguas minerales, y sin que se haya hecho sobre el terreno el replanteo del proyecto aprobado, replanteo que debe servir

»*do base indispensablemente* para determinar los predios que es necesario expropiar, según exige el art. 19 del Reglamento para la ejecución de la ley de enajenación forzosa.

»**En sexto lugar**, se han considerado como *necesarios* los terrenos que desea expropiar el Sr. León y Llerena **bajo el supuesto equivocado** de que la ley concede á los establecimientos balnearios, en los artículos 10 y 17 del Reglamento de 12 de Mayo de 1834, una zona de expropiación y de defensa; **cuando ni en los citados artículos ni en ninguna otra parte de nuestra legislación** se habla de tal zona de defensa, ni de tal zona de *protección*, pues el art. 10. dice: «Al declararse de utilidad pública un establecimiento de aguas minerales, señalará el Ministro de la Gobernación el perímetro del terreno á que pueda extenderse la expropiación forzosa que aquél exige para sus dependencias», **nada más que para sus dependencias.** Y en cuanto al art. 17, lo único que se dice es que: «No se podrán hacer calas, desmontes ni otras obras que afecten al subsuelo, dentro del perímetro de expropiación señalado en el art. 10. en los establecimientos que nuevamente se erijan, ni en los ya erigidos cerca de los manantiales, etcétera;» **todo lo cual es bien diferente de lo que se quiere suponer.**

»**En séptimo lugar**, el perímetro de que habla el art. 10, es el contorno de una figura geométrica cualquiera, *dentro del cual* deben de estar *única y exclusivamente* el establecimiento y sus dependencias, sin que existan ni puedan existir terrenos *de dominio público* ú otros que sean por su naturaleza *inexpropiables*, según ha declarado en *varios decretos sentencias el Tribunal de lo Contencioso.*

»Por lo demás, ya hemos dicho que contra esta resolución (la de 3 de Noviembre de 1885) recurrieron en alzada ante el Ministro de la Gobernación, siete días después, el 10 de Noviembre de 1885, Don Francisco Montilla y otros propietarios, sin que este recurso **se haya resuelto todavía** (1) á pesar de que previene el art. 19 de la ley de Expropiación en su párrafo 2.º, que debe resolverlos el Ministerio,

(1) Cuando escribimos estas líneas está sin resolver dicho recurso y otros posteriores, de varios expropiados solicitando su resolución.

»por medio de *Real decreto*, dentro de los 30 días siguientes al del registro de entrada del expediente.

»Así las cosas, parece claro y evidente que *no estando* ultimado el segundo período de la expropiación, no ha podido ni debido pasarse al tercero, y para justificar en lo posible esta gravísima infracción legal se ha supuesto, á mi juicio *equivocadamente*, que el citado recurso de alzada quedó resuelto y desestimado por la R. O. del 21 de Mayo de 1888.

»Ahora bien: esta Real orden no ha podido desestimar el recurso presentado por D. Francisco Montilla, porque en ella no se cita siquiera su nombre ni se hace referencia para nada á su recurso, y porque á lo que se refiere es al expediente promovido por Don Juan Benceslada para que se autorizase la venta de aguas de su manantial y para que se anulase la Real orden de 1883.

»En octavo lugar, «no se ha llevado á cabo la expropiación de los terrenos comprendidos dentro del perímetro, en el plazo señalado en la Real orden de 21 de Mayo de 1888,» toda vez que del resumen de la expropiación que figura al folio 520 resulta: que las hectáreas expropiadas han sido próximamente «treinta y dos,» equivalentes á metros 320.000, y como las hectáreas comprendidas dentro del perímetro de expropiación «son sesenta,» falta expropiar «veintiocho,» equivalentes «á 280.000 metros», que sin duda habrá adquirido del Estado, ó habrá comprado á sus propietarios el Sr. León y Llerena; pero como «esto no se justifica en el expediente», lo cual hubiera sido fácil, con sólo presentar para que se uniera al mismo el certificado del Registrador de la propiedad en que se hiciera constar la cabida de los terrenos inscritos á su favor, y la fecha en que se inscribieron; y como esta justificación es «indispensable» para dar cumplimiento á la Real orden citada de 21 de Mayo de 1888, en la cual se dispuso «que se considerara caducado el derecho concedido al Sr. León y Llerena si dentro de diez y ocho meses no se hubiera llevado á cabo la expropiación de los terrenos comprendidos en el plano», por no parecer razonable ni caber en buenos principios que la declaración de utilidad pública se convierta en beneficio privado de un particular, para que pueda aprovecharse de él en la medida que estime y cuando

»mejor le convenga con perjuicio de los derechos de los propietarios,
»palabras textuales de la Real orden; resulta que no «habiéndose jus-
»tificado» otras adquisiciones, antes de terminar el plazo de los diez
»y ocho meses, que las que constan en el expediente, **caducó** al
»completarse éstos el derecho que se concedió al Sr. León y Llerena
»por la Real orden de 3 de Agosto de 1883».

»Y en noveno lugar, se ha declarado «necesaria la ocupación» del
»terreno en que brota el Moyanico y se ha intentado expropiar este
»manantial «faltando terminantemente» á lo que se previene en el pá-
»rrafo 3.º del artículo 16 de la ley de Aguas vigente, que dice así:

»Por causa de salud pública, el Gobierno, oyendo á la Junta provin-
»cial, al Consejo de Sanidad y al de Estado, podrá declarar la expro-
»piación forzosa de las aguas minero-medicinales no aplicadas á la
»curación y la de los terrenos adyacentes que se necesitasen para
»formar establecimientos balnearios, «aunque concediendo á los due-
»ños dos años de preferencia para verificarlo por sí.»

»Y como en el caso presente «no se ha oído á la Junta provincial de
»Sanidad, ni al Consejo de Sanidad, ni al de Estado, y D. Juan Pine-
»do, en nombre y representación del propietario, tiene solicitada la
»venta y explotación de las aguas de Moyanico desde 15 de Abril de
»1885, es decir, «desde ocho meses antes» de que el Gobernador de la
»provincia declarara la necesidad de la ocupación del terreno en que
»brota el citado manantial, «es evidente que no puede ser expropiado»
»por causa de salud pública, ni «puede privarse á sus dueños del
»derecho de explotarlo por sí,» y de consiguiente que la decisión del
»Gobernador de 3 de Noviembre de 1885 declarando la necesidad de la
»ocupación del Moyanico, no ha podido dictarse sin faltar á lo expre-
»samente prevenido por las leyes.

»La R. O. de 21 de Mayo de 1888 no podía tampoco resolver ni
»desestimar el *recurso de alzada* presentado por Montilla y remitido al
»Ministerio por el Gobernador de la provincia en 3 de Enero de 1886,
»porque estos recursos *no deben resolverse* por Reales órdenes, sino
»por Reales decretos, *ni á los 28 meses de interpuestos*, sino dentro de
»los 30 días siguientes al del registro de entrada en el Ministerio.

»La Ley con mucha previsión exige la fórmula del Real decreto,

»porque como se trata de la declaración de la necesidad de ocupar
»un inmueble que implica por parte del Gobierno una apreciación
»que cae de lleno dentro de las facultades discrecionales y por esto,
»el único recurso que se admite contra la resolución del Gobernador
»es el gubernativo, no autorizándose tampoco el contencioso contra
»el Real decreto, la ley ha querido que tal declaración se adopte *con*
»*las mayores garantías para el interés de los particulares, y por esto, con*
»*objeto de poner ese interés á cubierto de bajos móviles, se exige muy ati-*
»*nadamente la fórmula de Real decreto de que aquí se ha prescindido,*
»ó sea que el acuerdo de la necesidad de la ocupación se adopte en
»Consejo de Sres. Ministros.

»Por otra parte, como en la citada R. O. de 21 de Mayo de 1888
»se afirma que lo que en ella se dispone está de acuerdo con lo infor-
»mado por la mayoría del Consejo de Estado, y este Cuerpo **no ha**
»**dicho una sola palabra en ningún tiempo ni ha consultado ab-**
»**solutamente nada** que se refiera á la validez ó nulidad del expre-
»sado recurso interpuesto por Montilla, resulta **de toda evidencia,**
»que la R. O. de 21 de Mayo de 1888 **no lo ha resuelto ni lo ha des-**
»**estimado, y de consiguiente,** que la providencia del Gobernador
»**no ha sido confirmada, quedando, por lo mismo, nulo el acuerdo**
»**en que declaró la necesidad de la ocupación de los terrenos.**

»En realidad no debería decir ni una palabra más, porque si el pri-
»mer período lleva consigo los **vicios capitales** que hemos indicado
»anteriormente, y si el segundo es **radicalmente ilegal y nulo,** ¿qué
»validez puede tener el justiprecio de los terrenos y el pago de los
»mismos siendo nulos é ilegales en su origen?

»Examinemos, sin embargo, estos dos últimos períodos en los cua-
»les **no se ha procedido con mayor legalidad** que en los ante-
»riores.

»Paralizado el expediente desde el día 10 de Noviembre de 1885,
»en que se interpuso por Montilla el recurso de alzada, parecía natural
»que nada se hubiera hecho hasta su completa resolución; pero el
»Gobernador de la provincia, *por sí y ante así, y con abuso incontestable*
»de autoridad dispuso en 28 de Junio de 1888 que el expediente pa-
»sara al *tercer período* de la expropiación y que se citara á los propie-

»tarios para el nombramiento de peritos y justiprecio de las fincas
»expropiadas.

»No se nos alcanzan las razones en que pudo fundarse esta provi-
»dencia. Se dice, que en la Real orden de 21 de Mayo de 1883, que
»hemos copiado anteriormente, se concede al Sr. León y Llerena
»plazo de 18 meses para llevar á cabo la expropiación so pena de
»caducidad del derecho que se le había concedido, y esto es cierto,
»Se añade, que al dictarse esta providencia se dispuso virtualmente
»que la expropiación continuara la marcha regular, al menos por los
»18 meses concedidos, y esto es cierto también. *Pero lo que no es*
»*cierto es, que en ninguna parte se diga que el expediente pasara al*
»*tercer periodo* de la expropiación, que es precisamente lo que dispu-
»so el Gobernador atribuyéndose facultades que no tenía.

»Y no sólo no se dice que pasara el expediente al tercer periodo de
»la expropiación, **sino que se previene todo lo contrario**, puesto
»que se manda que se considere caducado el derecho concedido al
»Sr. León y Llerena, si dentro del plazo de 18 meses no se hubiere
»llevado á cabo la expropiación, **previos los trámites establecidos**
»**por la ley**. Y como la ley establece que no se pase al *tercer periodo*
»de la expropiación sin estar ultimado el segundo; y *como el segundo*
»*no estaba ultimado*, puesto que la providencia del Gobernador *no ha-*
»*bía sido confirmada*, es evidente que lo único para que el Gobernador
»estaba autorizado y lo único que procedía era empezar de nuevo el
»segundo periodo de la expropiación, procurando enmendar las *defi-*
»*ciencias é ilegalidades* que se habían cometido anteriormente y que
»habían contribuido á su anulación.

»De todos modos, emplazados, como hemos dicho, los propietarios
»para el nombramiento de peritos, quedaron éstos designados en la
»forma siguiente: por Benceslada, copropietario del **Moyanico**, don
»Francisco Durán y la Academia de Medicina de Madrid, á quienes
»*antes ya nombrados* desde Febrero de 1884, en que se le emplazó por
»primera vez con este objeto. Por D. Juan Alcalá, copropietario tam-
»bién del **Moyanico**, á D. Miguel Gabilán y en su defecto á D. Tomás
»Ayllón, en cuanto á la valoración del terreno, manifestando á la vez,
»que en cuanto al perito que había de justipreciar el manantial, lo

»designaría cuando el Gobernador señalara las condiciones de aptitud que
»debía reunir; porque no hablando la ley sino de las que deben tener
»los encargados de evaluar fincas rústicas y urbanas y no estando el
»manantial comprendido en ninguna de estas clases, no quería exponer-
»se á nombrar un perito que fuese rechazado por la Administración y
»quedarse sin representante en el acto del justiprecio.

»Otros propietarios nombraron á D. Francisco Mora (folios 331 á 335).

»Señalado el 30 de Mayo de 1890 para dar principio á las operacio-
»nes de valoración, quedaron *sin representación* los que habían elegido
»al Sr. Mora, porque éste renunció el cargo, y el permiso que había
»concedido el Gobernador para nombrar á otro en su lugar *fué revo-*
»»cado algunos días después á instancias del Sr. León y Llerena.

»Quedaron también *sin representación* los que habían nombrado al se-
»ñor Ayllón, porque justificó hallarse enfermo, y aunque se dió per-
»miso por el Gobernador para reemplazarlo al Sr. Marqués de Villalba,
»no se concedió á los que se encontraban en el mismo caso, entre los que se
»hallaba D. Juan Alcalá, copropietario del **Moyanico**.

»Quedaron igualmente *sin representación* los que habían nombrado al
»Sr. Gabilán, y entre ellos el mismo Sr. Alcalá, porque su represen-
»tante hizo constar en el acto de la notificación, que se hallaba en
»Sierra Morena, á 38 kilómetros de Andújar, y no podría estar al día
»siguiente á las diez de la mañana en el sitio á que se le citaba.

»Y quedaron, por último, *sin representación* los demás copropietarios
»del **Moyanico**, porque ni se citó á la Academia de Medicina, ni se ma-
»nifestó con anterioridad por el Gobernador las condiciones que ha-
»bía de reunir el que fuera designado para justipreciar las aguas mi-
»nero-medicinales del manantial.

»Señalado de nuevo el día 1.º de Julio, á las diez de la mañana,
»para las operaciones de valoración, se citaron con este objeto, *única*
»y *exclusivamente*, á D. Francisco Laguna, perito del Sr. Marqués de
»Villalba, y á D. Miguel Gabilán, que lo era de D. Juan Alcalá; quedaron
»sin representación todos los propietarios, excepto el Sr. Marqués
»de Villalba, cuyo representante, unido al del Sr. León y Llerena,
»midieron y tasaron los terrenos que eran objeto de la expropia-
»ción.

» *Quedaron también sin representación* los propietarios que nombraron á D. Antonio Quero Ramírez, D. Juan Ezqueta Ponce, D. Francisco Montijano Medina y D. Manuel Ruiz Aguilar, á los cuales *ni se les hizo saber su nombramiento, ni se les citó* para la medición y justiprecio de las fincas (folios 10, 14, 26, 27, 45, 56, 57, 59, 65 y 66.)

» *¿Por qué no se citó para este acto* á D. Francisco Durán, que estaba nombrado perito por la representación de Benceslada, copropietario del **Moyanico**, desde 1884, sin que su nombramiento hubiera sido anulado con posterioridad?

» *¿Por qué no se citó á la Academia de Medicina*, nombrada también para la tasación del **Moyanico**, cuando por nadie se había anulado ese nombramiento?

» *¿Quién autorizó al Gobernador* para anular su acuerdo, por el cual se autorizaba á los interesados á nombrar otro perito por renuncia de D. Francisco Mora, *acuerdo declaratorio de derechos que fué revocado por otro en que se negó el permiso anteriormente concedido?*

» *¿Por qué se concedió el plazo de cinco días* al Sr. Marqués de Villalba para nombrar otro perito cuando cayó enfermo el Sr. Ayilón y *no se hizo lo mismo* con D. Juan Alcalá, copropietario del **Moyanico**?

» No es fácil contestar á ninguna de estas preguntas; cada una de las cuales deja entrever la importancia de **las infracciones legales cometidas**. Pero lo que sí se ve, *con triste y elocuente claridad*, es que siendo **54** los propietarios de las fincas expropiadas, **sólo uno** estuvo representado en el acto de la valoración, y de consiguiente que **sólo** el representante de un propietario y **el del Sr. León y Llerena**, midieron, apreciaron y valoraron los terrenos que el mismo Sr. León y Llerena había de pagar. Y no es esto lo más extraordinario, porque lo verdaderamente **asombroso é inconcebible es**, que habiendo pagado el Sr. León y Llerena, en pública subasta, por las aguas de Marmolejo, **416.000 pesetas**, y habiendo sostenido que el **manantial Moyanico podía hacerle una competencia ruinosa hasta el punto de ser este el fundamento capital en que apoyó la pretensión** de que se le concediera un perimetro de **600.000 metros** con el principal y exclusivo objeto de que el citado manantial quedara dentro del perimetro para poderlo así expropiar, sea el representante

»del Sr León y Llerena el que lo haya apreciado y valorado **en 47 pesetas y 69 céntimos!!**

»**¡Expropiado el Moyanico, sin atender siquiera, ni aun para negarla, la justa pretensión** de sus dueños de explotar *por sí* las aguas medicinales que de él brotan con arreglo al derecho que la ley concede á los que se hallen en su caso!!

»**¡Expropiado el Moyanico cuando en las relaciones presentadas para el justiprecio de esta finca, relaciones en que es preciso consten las producciones del predio y las demás circunstancias que deben tenerse en cuenta para apreciar su valor, ni aun siquiera se menciona** que en el indicado predio existe un manantial!

»**¡Expropiado el Moyanico por 47 pesetas y 69 céntimos, cuando el mismo que le ha señalado este valor asegura que puede hacer una competencia ruinosa á manantiales por los cuales se han pagado 416.000 pesetas!**

»¡DESGRACIADO EL PAÍS EN QUE ESTO SE CONSIENTA Y SE TOLERE!

»Y no se alegue como razón suprema para consentir **estos desafueros**, que los propietarios, al no contestar dentro del término señalado á las hojas de aprecio del concesionario, demostraron su conformidad con la cantidad ofrecida, porque consta en el expediente, folio 405, que se negaron á recibirlas porque las consideraban **ilegales**, y porque está *en la conciencia de toda persona sensata*, que no cabe justiprecio ni expropiación de ninguna finca, cuando no se ha declarado legalmente la necesidad de su ocupación.

»El Gobernador, sin embargo, *á pesar de las reclamaciones presentadas en 4 de Noviembre de 1890 y 28 y 30 de Abril de 1891*, aprobó el justiprecio de las fincas presentado por el concesionario; pero este acuerdo tampoco quedó firme, *porque contra él se interpuso en tiempo oportuno el correspondiente recurso.*—Juan Magaz. Conde de Casa Sedano, de la Sección compuesta de cinco Consejeros.

Todas las tortuosas y embozadas pretensiones de Llerena á las

aguas medicinales del *Moyanico* y su ruda oposición durante *doce años*, á que se declarase su virtud medicinal y uso terapéutico, no tuvo otro móvil ó razón que su temor á una competencia de las aguas que adquirió del Estado en subasta, consagrando su actividad y aprovechando su influencia política ha conseguido adquirir *extensísimos* terrenos, con el *mentido* pretexto de obras y *construcciones innecesarias é imposibles*, y apropiarse, destruir é inutilizar inmediatamente el manantial, por lo cual, *solo ocupó* tres ó cuatro metros de terrenos de los **737.760!!** que había solicitado y se le concedieron.

Si olvidando todo deber de humanidad, se apresuré á cegar con mampostería y ladrillo el referido manantial, poco más tarde y repetidamente lo ha destapado y explota, ya cuando las frecuentes avenidas del Guadalquivir inunda y atarquina sus aguas, ya cuando tiene que complacer á personas importantes é influyentes en la gobernación del Estado que le han coadyuvado poderosamente á la adquisición de tan *codiciada* y alta *presea* ú ofrecerles aguas *verdaderamente medicinales* y venderlas al público.

En estos casos el agradecido adquirente, recibe, aloja y hospeda en su casa y lleva en sus carruajes á las Autoridades, Directores, Ministros, Diputados, etc., y dispone que el complaciente Director de las aguas, escolte y acompañe á éstos y los enfermos ó *aguanosos*, como se llama en la localidad, á las riquísimas aguas del Moyanico, que vende á subido precio, (sus dueños las dieron y remitieron siempre *gratis* á los particulares y establecimientos benéficos que las solicitaron), y exporta en interés y personal provecho; procedimiento no muy *correcto, caritativo y humanitario*, vender á *subido precio* aguas que sobre *no ser suyas*, por sus incesantes gestiones se les ha negado ó arrebatado su virtud medicinal.

Actas notariales tenemos á la vista y ofrecemos á la del público, en que se acreditan estos extremos, y que comprueban: *que en algunos días* que estuvo inundada su fuente y explotó el Moyanico, cobró cantidades muy superiores á las **47 pesetas 69 céntimos, precio vil y despreciable** por el que *se cree y se le declara dueño* no sólo del *rico manantial*, sino de los terrenos y *dos arquitas* en que brotan, de *varios olivos* que hace cuarenta años costaron **4.000** y más *pesetas*, de un canal

de mampostería y cal hidráulica de muchos metros, para el desvío del arroyo «Ana Perales», *no Moyanico*, y una caseta para los guardas, etc.

Por la abusiva y *fraudulenta extracción y venta* de las aguas medicinales del **Moyanico**, finca núm. 23, *saca diariamente*, cobra y exige como queda dicho, una cantidad **diez veces mayor** de las **47 pesetas 69 céntimos** en que fué tasada dicha «finca», las obras y arbolado en la misma, etc. Sus legítimos dueños, despojados *arbitrariamente de ella*, que no han aceptado las **47 pesetas 69 céntimos**, *están dispuestos*, si se les reintegra en su posesión *sin pleitos, ni expedientes eternos costosos, aunque de seguro éxito*, á entregar al poderoso y afortunado *expropiador cien cantidades iguales á las que su perito señaló como justo precio* de ella.

No es mal negocio, aunque *mil veces inferior* al que hace mientras esté tapado ó inutilizado el Moyanico, pues el día en que se restituya al ser y estado que tenía al cegarse por Llerena, como dispuso la Real orden de 7 de Abril de 1892 *sin cumplimiento*, y han solicitado recientemente infinidad de enfermos, médicos y concurrentes á dichas aguas; ese día, los hospitales, señaladamente el General militar y los de la comarca, como los de Bailén, Baños, Andújar y otros, á los que *se facilitaba gratis* el agua del **Moyanico**, y en los que ofreció tan grandes y beneficiosos resultados (*certificaciones de sus Médicos, folios 58 al 63 del folleto «Marmolejo, Aguas medicinales del Moyanico», que se repartió también gratis y que costó un procesamiento á su autor y otros varios, por denuncia de Llerena*, que retiró el segundo día de la vista), ese día, *Médicos y enfermos contarán, gratis*, con este *precioso y singular específico* para gran número de dolencias.

Ese día, los propietarios del **Moyanico** tendrán la satisfacción de complacer y remitir al Excmo. Sr. Director general de Sanidad militar, *no sólo las cien botellas* que en vista del crédito y merecido renombre de sus aguas les pidió para el Hospital militar de esta Corte, donde eran bien conocidas, con cuyo pedido les honró; y que con sentimiento no pudieron atender, cual desearan y habían hecho con otros análogos, por estar cerrado el manantial, le ofrecerán **gratis cuanta agua pueda necesitar aquel benéfico establecimiento**: oferta y entrega hecha antes y aceptada con gratitud por el Excmo. Sr. D. Antonio Ferrer,

dignísimo General del Cuerpo de Sanidad militar, como se acredita por los documentos insertos al final.

Ese día, *todos*, absolutamente *todos*, *ricos y pobres*, que no puedan pagar las carísimas é inferiores aguas de Llerena ó del Estado, aunque éste las cobra y los que después de pagadas tomaban las del **Moyanico**, cuya relación sería interminable y ansian su apertura; ese día, hallarán *aguas claras, diáfanas y medicinales de primer orden*, *que ruunen las ventajas de hallarse fuera del cauce del Guadalquivir, con cuyo motivo gozan de merecida y predilecta consideración* (informe del Médico de la Junta de Sanidad de Andújar, folio 62 del expediente); hallarán, repetimos, *agua y servicio gratis*, en los manantiales del **Moyanico**

Además, Llerena, en sus escritos con dirección legal de 14 de Mayo de 1894 y el obrante á folios... del expediente, tiene declarado: «Que *solamente solicitó las terrenos indispensables para la construcción de edificios, y añadió:*

»Que había comprado las aguas de Marmolejo por una suma muy *crecida*, y el provecho no estaba en relación con el *sacrificio sin la expropiación del perímetro* que había solicitado y le había sido concedido por R. O. de 3 de Agosto de 1883; (es decir, sin *apropiarse del Moyanico*, que utilizaba y suplía ventajosamente las intermitencias de sus aguas) y que le podría hacer una **competencia ruinosa** si los propietarios conseguían se declarasen de utilidad pública, como tenían solicitado.»

D. Manuel Torres, Administrador por el Estado y apoderado de D. Eduardo León y Llerena, si bien en su escrito no consigue refutar las objeciones hechas por Benceslada, en cambio *declara* con la *más noble franqueza el móvil* de la conducta de su poderdante: «que había comprado las aguas de Marmolejo por una suma muy crecida, y el provecho no estaba en relación con el sacrificio sin la *expropiación del perímetro que había solicitado* y le había sido concedido por la Real orden de 1883.» Es decir, (sin apropiarse el manantial **Moyanico**.) que le podía hacer una gran competencia si sus propietarios conseguían que lo declarasen de utilidad pública.

Su perito y representante, en el informe memoria (folios 390 á 393),

tiene consignado: «Que no *había caso dudoso, ni necesidad de ocupar más terrenos que los que exigía la construcción de la obra*», por lo que se limitó á tasar de las heredades de Benceslada núms. 22, 23 y 32 comprendidas en el plano y perímetro, únicamente, de la núm. 23, cuatro áreas, 53 centiáreas, *que son precisamente las que ocupan los dos manantiales del Moyanico*, sin mencionar siquiera un canal de mampostería y ladrillo para desvío del arroyo Ana Perales, no Moyanico, ni del agua, como torpe ó *intencionadamente* le llama dicho perito, y una casita para los guardas, todo lo cual *ocultó*, burlando la ley.

Demostrado está también, que Llerena en los *once* años que duró la tramitación del expediente de expropiación de terrenos *de dominio público, del Estado, la Provincia, el Municipio y particulares para dependencias de un supuesto Establecimiento balneario*, **ni una vez siquiera pidió ni mencionó las aguas medicinales del Moyanico**; por cuya razón, y no *pudiendo expropiarse, según las leyes*, ni se describieron. *analizaron, aforaron ni tasaron* al hacer la medición y el justiprecio de los terrenos; y ni aun en la orden y acta de posesión de los mismos (folio 559), *se hace la menor indicación de dichas aguas ni fuente del Moyanico*; pues aunque *intencionalmente* se le dió posesión en la referida finca núm. 23, en la que brotan y discurren, sólo se dice: «Inmediatamente, el Sr. Alcalde y demás concurrentes que quedan expresados, acompañados por mí el Secretario, se trasladaron al sitio llamado «Arroyo de Ana Perales», en el cual se encuentra la finca denominada de **Moyanico**, expropiada á los herederos de D. Juan Benceslada Torralbo **para ampliar el Establecimiento** de aguas minero-medicinales del Excmo. Sr. D. Eduardo León y Llerena, y la *cual finca (nada de fuente)* consta de 4 áreas 53 cent áreas de extensión superficial, de *terreno de secano*, con nueve olivos, lindante, etc. (No es verdad; pues la finca tiene más hectáreas) *y más de 100 olivos*

»El Sr. Alcalde dió posesión al precitado Sr. D. José Burlo y Baldi, administrador del Excmo. Sr. D. Eduardo León y Llerena, á nombre y por todos los demás, de la finca que queda descrita, denominada **Moyanico**, y en señal de la posesión que se le daba, se **paseó por ella, arrancó una rama, cogió agua del arroyo (no de la fuente)** y **hizo otros actos posesorios**, sin contradicción de persona alguna.

»Y para que así conste, y en cumplimiento de lo que se dispone en
»comunicación de 8 del actual, por el Excmo. Sr. Gobernador civil
»de la provincia, se levanta la presente acta, que ha de remitirse á
»dicha superior autoridad, firmándola los concurrentes á ella, de que
»yo el Secretario certifico.—Siguen las firmas.» (No es verdad tam-
poco que la finca núm. 23 se la denomine **Moyanico**; pues este título
reciente, es el puesto á la **fuenta ó aguas** que brotan en ella. La finca
se llama «en el arroyo Ana de Perales». El perito de Llerena la llama
«arroyo del agua».)

Si, pues, *nada*, absolutamente *nada*, se **pidió ni mencionó** siquiera
en el expediente de expropiación *de terrenos* y su toma de posesión,
referente á las aguas medicinales ó fuente del **Moyanico**, *¿cómo se*
dice que le fueron concedidas?... ¡Ah! ¡Oh! b. no p. se.

Sólo después de terminado el expediente, cuando el Gobernador *carecía*
de autoridad, pues estaba apelada su providencia aprobatoria del mis-
mo: (Art. 387, ^{1.ª} Ley E. C. Sentencia de 29 de Julio de 1868) olvi-
dando que había mandado al Alcalde de Marmolejo dar posesión
«**únicamente de los terrenos expropiados**», cual resulta del acta
copiada y reprodujo el Alcalde en 16 de Mayo, consignando «que
»en cumplimiento de órdenes superiores **se había limitado á dar po-**
»**sesión de los terrenos**» (*nada más que los terrenos*); el Gobernador,
motu proprio, oficioso y abusivamente, al participar á la Dirección ge-
neral de Sanidad que se había terminado el pago á los propietarios,
dijo *por primera vez, sin venir á qué, é ignorando para qué lo*
dijo, aunque se trasparenta su intención, «*que la fuente del Moyani-*
»*co se encontraba incluida en una de las fincas expropiadas.*» (Divina
y salvadora indicación!)

Esta *simple y oficiosa* indicación ha bastado á Llerena, cual si la
adquiriera **legalmente y la poseyera con justo título**, para **apode-**
rarse y arrebatarse á sus dueños una propiedad á que no tiene derecho
alguno, cual declaró la R. O. de 29 de Mayo de 1890, *que causó estado*
y consignó «*estar rechazadas todas sus pretensiones respecto á dicha*
fuenta y sus aguas»; y no sólo *abusiva y torcidamente* se apoderó de ella,
sino lo que es más vituperable, se apresuró á *cegarla é inutilizarla*, con
escándalo del mundo, en daño y perjuicio de los muchos enfermos,

pobres en su mayor parte, á quienes se condenaba á muerte ú horribles padecimientos al privarles del remedio ó específico que la pródiga naturaleza y la generosidad y humanitarios sentimientos de sus dueños les ofrecieron **gratis** y con ello la curación ó alivio á sus dolencias.

5.º «Considerando, además, que al dictarse la Real orden impugnada de 7 de Abril de 1892 estaba León y Llerena en la *tenencia y posesión de la finca Moyanico*, mediante la consignación del precio del inmueble expropiado, expropiación que aprobó el Gobernador en la resolución de 12 de Junio de 1892, confirmada después por la Real orden de 6 de Diciembre de 1892, que á la vez fué confirmada por la *sentencia* de este Tribunal de 20 de Marzo de 1895.

Creemos igualmente refutadas y desvanecidas las precedentes consideraciones con las razones y fundamentos expuestas en el anterior, puesto que al dictarse la R. O. de 7 de Abril de 1892, á instancia de Benceslada, *dueño exclusivo* de los terrenos y aguas del Moyanico, que las declaró de pública utilidad y uso terapéutico, Llerena **no era dueño, ni lo es hoy ni puede serlo jamás de la «finca» Moyanico**, como con desconocimiento gratuito y sobrada ligereza proclama la sentencia, pues *ni existe* tal «finca», ni se reconoce con este nombre, más que el manantial.

La «finca» *Moyanico*, repetimos, no existe, pues el manantial, habiendo con propiedad, no se llama **finca**, El arroyo donde brota y discurre se conoce en la *localidad y documentos* con el nombre de «*Ana Perales*».

Por consiguiente, *ni hay* arroyo Moyanico, ni el manantial puede llamarse *finca*; pues *finca*, según el diccionario, es «la posesión» en que alguno tiene derecho de cobrar su renta, ó alguna cantidad determinada.» Y fuente, según el mismo diccionario, es «manantial de agua que brota de la tierra». Especie de plato de mayores dimensiones que los usados para comer, etc.»

Por tanto, Llerena, á quien en plato de oro y de «extraordinarias dimensiones», á guisa de sentencia de los «Jueces francos» ó conce-

sión de Hugo Capeto, se regala el «Moyanico», no es dueño de «esta finca», porque de la «finca» donde brota «sólo se le dió posesión de 4 áreas 53 centiáreas de terreno para construcciones; no de las aguas medicinales de dicho manantial.

Además, ni la resolución del Gobernador de 12 de Junio, posterior **sesenta y seis** días, á la declaración de utilidad de dichas aguas, ni la R. O. de Diciembre de 1892, ni la sentencia de 20 de Marzo de 1895 «simplemente» aprobatoria del expediente de expropiación de «terrenos», ratificación y confirmación «de tantos errores, abusos é ilegalidades, nada dijeron de las aguas del Moyanico» ni la Sala sentenciadora pudo en «razón, en justicia y en derecho (pido la venia) regalar» por un «mentido pretexto y por un comino», propiedades de inmenso valor y de una renta superior á la que puede adquirirse durante una ó más generaciones de una vida de actividad, trabajo y economía, y superior también á la que disfrutaban y legaron los grandes capitalistas del Reino.

La Sala sentenciadora ha olvidado ó prescindido (hablo en defensa) de las leyes XVI, tit. XVIII, p. III, de la de 10 de Enero de 1879, su reglamento y sentencias de 12 de Marzo de 1873, 8 de Febrero de 1839, 20 de Enero de 1886 y R. D. de 17 de Septiembre de 1890, pues no habiendo expropiado los terrenos comprendidos en el perímetro ni ejecutado obra alguna en los que fueron concedidos con dicho objeto, á excepción de la humanitaria de cegar el Moyanico, caducó la concesión á su favor y deben reintegrarse en ellos á sus últimos dueños, como tienen solicitado; tanto más cuando no han recibido su importe, ni se han utilizado por el Estado, único con derecho á ello.

Y prescindió también de la jurisprudencia establecida por dicho Tribunal en infinitas decisiones y señaladamente la de 7 de Marzo de 1888, en las que se declaró: «que la legislación vigente no establece zona para defensa de los balnearios ni concede terrenos, ni menos desmurados para ella».

La concesión á Llerena, es **QUINCE** veces mayor que la que señala la ley de 12 de Junio de 1879, en su art. 24.

Las razones y fundamentos expuestos y alegados en el obscuro y

auto 43
1 auto 52

desgraciado expediente de la *monstruosa* expropiación solicitada por Llerena, están brillantemente expuestas en el informe del Consejo de Estado, en el expediente, y reproducidos en la *Gaceta* número 42 correspondiente al 11 de Febrero de 1883, y en la estadística oficial de aguas minerales; informes que patentizan las infracciones, los vicios y los abusos cometidos, que si desatendidos por la Sala sentenciadora, no obstante demuestran la razón de su nulidad.

La Sala sentenciadora no vió tampoco, ó prescindió de los notabilísimos informes de la Real Academia de Medicina *en pleno*, del Real Consejo de Sanidad y del Laboratorio central de Sanidad militar, donde se ensayaron de Real orden; de eminentes químicos, profesores de la Universidad Central, distinguidos médicos de baños, del Ejército, la Armada y Hospitales, del Subdelegado del distrito y comisionado por el Gobierno para informar sobre la naturaleza, nacimiento, caudal y aplicación de sus aguas. En éstos y demás informes en el expediente, se demuestra la virtud medicinal de dichas aguas, «que por su situación y hallarse *fuera* del cauce del Guadalquivir (las de Llerena ó del Estado se hallan dentro del mismo), gozan de merecida predilección.»

El aforo por los doctores Sres. Puerta, Catedrático de la Universidad Central, y Cerrillo, demuestra: «Que el manantial Moyanico, susceptible de *cuadruplicarse* cuando se reunan sus dos manantiales, á distancia de uno ó dos metros, dá **1.930** litros diarios.»

Estas aguas *medicinales de primer orden*, conocidas y recomendadas por el mundo médico, de venderse (*hasta hoy se dieron gratis*) al precio que Llerena vende las suyas ó del Estado, inferiores á aquéllas, y alicuando, pueden ofrecer un rendimiento ó renta anual de **200.000** y más pesetas.

La Sala sentenciadora, al otorgar, *tan pingüe beneficio simple ó feudo*, «*Benévola actio tribuens gaudium capientibus* (libro II, de feudis, título XXII)», que definido por el derecho «es la *concesión en favor de alguno contra el derecho común*», olvidó la doctrina de Montesquieu; pues si no lo otorgó ni pudo otorgarlo como recompensa á servicios y conquistas, ni con las condiciones anejas al mismo, le otorgó su omnipotencia.

Mas tan *gratuita* como *injusta donación*, ni pudo hacerse, ni puede prevalecer sin quebrantar las leyes ni ser título legítimo de propiedad.

Jamás, jamás, jamás por un expediente de expropiación de *terrenos*, aunque no tan *anómalo*, *irregular*, *oscuro* é *ilegal de la cruz á la fecha*, como el que nos ocupa, se expropiaron ó arrebataron á su *legítimo dueño aguas altamente medicinales*, declaradas de uso terapéutico y pública utilidad, como las de Benceslada, que durante *cuarenta años* las concedía y remitía *gratis* á los enfermos y cuantos establecimientos benéficos lo solicitaron, cual se acreditó en el expediente á su instancia, á que puso término la R. O. de 7 de Abril de 1892.

Además, las citadas Rs. Os. de 8 de Diciembre de 1888 y 29 de Mayo de 1890 negaron á Llerena la propiedad de las aguas y terrenos revertidos al Estado, y el derecho á inmiscuirse ó intervenir en dicho expediente, cual también se acreditó en el mismo. 190

Sobre lo que disponen la ley de Aguas, el Reglamento de 12 de Mayo de 1874, cuyos artículos dejamos copiados, y las demás citadas disposiciones respecto á la concesión de aguas, veamos algunos casos de jurisprudencia referente á este particular.

El R. D. de 14 de Mayo de 1873, de carácter y aplicación general, dice:

«El Ministro de la Gobernación ha tenido á bien declarar de utilidad pública *las obras cuya* ejecución se propone el Sr. Sans, declarándole con derecho á expropiar con arreglo á la ley, *las dos casas y el viñedo* de que queda hecho mérito, si bien con la cláusula restrictiva de la reserva del uso de las aguas que brotan en la casa denominada *Prat*, que habrá de utilizar su dueño *como hoy*, sin que alcance á éstas la enajenación forzosa *ni tampoco* á las que pudieran brotar ó descubrirse dentro del área de la expresada casa *Prat* con motivo del derribo é innovación que ha de producir el proyecto del D. Mariano Sans.»

«R. D. de 19 de Mayo de 1881.—Considerando que si bien, con arreglo al art. 2.º de la ley de 17 de Julio de 1836, procede la declaración de utilidad pública y el beneficio de la expropiación forzosa á favor de los establecimientos balnearios, esta declaración *debe subordinarse á las reglas especiales* que respecto á dichos establecimientos

»**tos presija la legislación que les es peculiar, y á los trámites para estos casos y fines establecidos:**

»Considerando que el art. 43 de la ley de Aguas, invocado por la representación de D. Pedro Mártir Garán, **no es aplicable á estos pleitos**, porque aquella disposición se *circumscribe* á autorizar la expropiación de las aguas minero-medicinales con los terrenos adyacentes, **cuando sus dueños no quieran explotarlas en interés de la salud pública; y en este caso sólo se trata de expropiar una finca**, más ó menos conveniente á las dependencias de un **establecimiento balneario, cuyas aguas están en explotación y uso:**

»Considerando que aunque se otorguen por analogía y equidad á los antiguos establecimientos de esta clase los beneficios que el artículo 5.º del Reglamento de 12 de Mayo de 1874 **sólo concede expresamente á los nuevos** (1), la declaración de utilidad pública *ten- drá siempre que sujetarse á las diligencias é investigaciones que preceptúan los arts. 6.º, 7.º, 8.º y 9.º, del mismo Reglamento;* y si están cumplidas con anterioridad todas estas prescripciones, se deberá por lo menos **hacerlo constar así en el expediente, lo cual no se ha justificado en el relativo á las Caldas de Montbuy: (ni en este.)**

»Considerando que el terreno en que radica el referido establecimiento **«está limitado por un lado por el torrente de Salser», que «es de dominio común»**, según acredita el acuerdo del Ayuntamiento de Caldas de 28 de Febrero de 1858, hallándose el huerto que pretendió expropiar **«al lado opuesto del mencionado torrente»:** (El Guadalquivir no es torrente, *dirá la Sala*) (2).

»Considerando que el art. 10 del ya citado Reglamento de 12 de Mayo de 1874, en que se funda la Real orden impugnada de 7 de Marzo de 1878, **«no autoriza la ampliación de perímetros ya señalados y conocidos**

(1) Para la ampliación ó construcción del **proyettato** balneario de 1.800 metros, á todas luces innecesario, pues sus aguas solo son aplicables á la bebida, disponía de 127.760 metros de terrenos contiguos á su pozo fuente, que le fueron concedidos en Octubre de 1882.

(2) Aquí no se expropia un torrente ó arroyo, sino 42.000 y más metros del río Guadalquivir y 7.800 de una carretera, etc., etc.

»de establecimientos balnearios», ni menos haciendo expresión de determinada finca (aquí son 60) que haya de expropiarse, sino únicamente la fijación de «la zona de establecimientos *que no la tengan*», y á la cual puede extenderse la expropiación forzosa, debiendo además «coincidir en la resolución administrativa la determinación de esta zona con la declaración de utilidad pública de la fundación balnearia, circunstancias y requisitos á que no se ajusta la Real orden citada: (Llerena no tenía fundación balnearia ni necesidad de ella y para ella tenía al efecto «137.160» metros de terrenos que se le habían concedido.)

»Considerando que al entenderse por perímetro el contorno de una «figura cualquiera, *no se concibe «que una finca situada al lado exterior del contorno natural formado por el torrente de Salser pueda declararse comprendida en el perímetro del establecimiento» de «Caldas de Montbuy, para lo cual «sería necesario que previamente se adquiriese la propiedad del cauce citado* (¿Cuánto costaría la adquisición del primer río de España, navegable?...) lo cual no se ha verificado ni pretendido: (El Guadalquivir se adjudica gratis á Llerena.)

»Considerando que si prevaleciese el hecho, «no autorizado» por la legislación vigente, de expropiar en beneficio de los establecimientos balnearios fincas «no contiguas á los mismos», todos los propietarios de la comarca en que los baños radiquen estarían amenazados de expropiación; (aquí no «amenazados», sino más de 60 «despojados») siempre que las empresas de éstos aspirasen á fundar «sucursales, hospederías, jardines y otras dependencias, lo cual es opuesto á las disposiciones citadas que limitan al perímetro de los establecimientos el derecho de expropiación, etc.»

El R. D. de 31 de Marzo de 1884 declaró:

«Que, por regla general, cuando se trata de la declaración de derechos nacidos de títulos civiles, *el conocimiento de ello compete siempre á la Autoridad judicial*; que los títulos en que se fundaba D. Antonio Alonso Gómez eran los mismos que el Estado le había conferido, y si el Ayuntamiento de Becerreá creía que con ellos se lastimaban sus derechos, *no bastaba que á la sombra de un expediente de expropiación seguido por su Autoridad é inmediato superior jerárquico se*

*Carrete
re, finca
105 10 40*

negase á reconocer aquéllos, sino que era menester para ventilar tales derechos reclamarlos por distintos medios hasta conseguir anularlos, que acuerdos de semejante índole no corresponden á una Autoridad limitada á conocer solamente de un expediente de expropiación, y *en manera alguna de la extensión de un derecho real* que no estando comprendidos en la tasación los metros de terreno á que se refería la demanda (como no lo están las aguas del Moyanico), no podía comprenderse en buenos principios de justicia en la expropiación porque es la base de ésta el pago del precio, etc.»

El R. D. de 11 de Junio de 1881 consigna: «que ni la letra ni el espíritu de los reglamentos de baños publicados hasta entonces favorecían la expropiación pretendida, porque se quería adquirir el huerto, *no para construir en él dependencias enlazadas con la aplicación de las aguas*, sino para dedicarlo á la explotación y al mero lujo del establecimiento (aquí ni para eso), lo cual no respondía al objeto de la ley, que no trata de aumentar la importancia de los establecimientos *para hacer triunfar á uno de ellos* en competencia con los demás, etc.»

El R. D. de 20 de Enero de 1883, declaró:

«Que la Administración *no tiene facultades* para alterar el estado posesorio y los derechos de los particulares, sin que preceda la expropiación *con los requisitos de la ley*, pudiendo en otro caso los interesados acudir á los Tribunales, ya por medio de interdicto, ya en la forma que mejor estimen:» que el Ayuntamiento tiene pleito pendiente con los dueños de los terrenos en cuestión, y «durante el mismo no puede hacerse innovación alguna en la cosa litigiosa:» que nadie puede ser privado temporal ni perpetuamente de sus bienes y derechos, ni ser turbado en la posesión de ellos sino en virtud de sentencia judicial.»

El R. D. de 8 de Enero de 1884, declaró:

«Que sustanciado el conflicto, el Juez dictó auto declarándose incompetente, y apelada que fué ante Tribunal superior, éste lo revocó, *declarando corresponder el conocimiento del asunto á la jurisdicción ordinaria*, alegando para ello que la Junta del canal de la Infanta había sido privada de su propiedad con los actos de la Sociedad del ferrocarril de Valls á Villanueva y Barcelona, sin que precedieran los

requisitos que establecen la Constitución y la ley de 10 de Enero de 1879; que [con arreglo á los textos referidos, y á lo resuelto en el R. D. de 20 de Enero último, *los Jueces deben amparar y aun reintegrar en su posesión á los que se viesen privados de ella sin las formalidades exigidas:*»

El R. D. de 27 de Febrero de 1883 declaró:

«1.º Que bien se trate de una obra que imponga á la finca de D. Rafael Survielas una servidumbre de carácter permanente, lo cual constituye una desmembración de la propiedad ó bien de una ocupación temporal, han debido llenarse «en uno y otro caso» los requisitos exigidos por la ley de expropiación forzosa:

»2.º Que no consta ni se alega siquiera que se haya instruído el expediente oportuno, ni practicado las diligencias que la citada ley exige para que un particular pueda verse privado perpetua ó temporalmente de su propiedad por la ejecución de una obra pública:

»3.º Que D. Rafael Survielas ha hecho uso de un recurso que la ley le concede para dejar á salvo sus derechos, y que el conocimiento de la cuestión de que se trata corresponde á *los Tribunales ordinarios, etc.*»

Además, el Real Consejo de Sanidad tiene informado en este expediente lo que pudo y debió ver la Sala sentenciadora.

«Tampoco entiende que es cuestión apreciable para el caso del expediente estar comprendido el manantial de MOYANICO en el *perímetro* de expropiación concedido á D. Eduardo León y Llerena en 1883; podrá otorgarse la autorización que se solicita, pues opina que *aun suponiendo* que aquel derecho subsistiera, no sería obstáculo que se reconocieran las virtudes medicinales de unas aguas comprendidas en dicho perímetro, como no la sería tampoco» *para que el dueño de cualquiera de los terrenos incluidos en éste utilizara su propiedad en forma legal* «mientras no fuere expropiado», según *tativamente* se averigua en el art. 4.º de la precitada ley. Respecto á las cuestiones del segundo grupo referido, cree la Comisión que no son de su especial competencia, si bien entiende ya que en general el uso de un derecho no causa perjuicio reclamable por otro, ya

»también que este perjuicio no es óbice, si existiera, para que se re-
»conozcan las virtudes medicinales de unas aguas que *pertenecen á*
»*distinto dueño*. La competencia en este caso sería legítima á juicio
»de la Comisión, como nacida del ejercicio estricto de un derecho,
»pero haciendo antes constar, que á su juicio, la oposición formulada
»por D. Eduardo León y Llerena *no debe producir efecto en este ex-*
»*pediente*, porque habiendo sido presentada *cerca de un año después*
»*de la publicación en la Gaceta de Madrid* del edicto á que se refiere el
»art. 6.º del Reglamento de baños, no ha informado sobre ella la Co-
»misión provincial, como el mismo determina, por haber espirado el
»plazo reglamentario de los treinta días. Este expediente, á juicio de
»la Comisión, puede declararse concluso en lo que al solicitante res-
»pecta.»

Ahora bien: si Llerena, por los fundamentos expuestos, «no era dueño» de los terrenos y las aguas que adquiriera en subasta, desde que en 15 de Enero de 1889 el Estado se incautó nuevamente de ella, y si desde ese día no tuvo «personalidad» **ni derecho** para inmiscuirse en el expediente de utilidad pública de las aguas del Moyanico, cuyas gestiones además fueron rechazadas y desestimadas por la R. O. de 29 Mayo de 1890 «que causó estado», ¿de dónde nace *el exclusivo derecho* que como dueño» (*«autoritate qua fungor»*) le otorga sentencia, extensivo á «pedir y anular» el expediente y declaración de 7 de Abril de 1892?...

¿En qué título y con qué justicia y derecho funda dicha sentencia la expropiación y despojo de sacratísimos derechos y propiedades amparadas por las leyes, propiedades no «solicitadas siquiera» cuya concesión, «en su caso», debería ser resultado del expediente que determina el Reglamento de 12 de Mayo de 1874, que *no se formó ni instruyó*?...

¿Olvida ó desconoce el axioma jurídico *«In re obscura, melior est fácere repeticione, quan adventicio lucro»?* ¿Ha olvidado también el principio jurídico moral que nadie puede enriquecerse en perjuicio de tercero, pues «alta y soberanamente inmoral es, pretender y concederse á perpetuidad una propiedad susceptible de producir

200.000 y más **PESETAS ANUALES**, al precio de tarifa ó de otras aguas similares é inferiores por **47 PESETAS 69 CÉNTIMOS**!, suma ó precio vil que ha escandalizado «á todos» menos al peticionario Llerena; al Gobernador de Jaén, y al eminente, concienzudo, conocidísimo é integérrimo Letrado, Ministro de la Gobernación, ~~el~~ Presidente del Tribunal sentenciador, que lo hallan muy equitativo, muy justo y muy razonable!!»

*que dice
to la R. O.*

La fuente de Llerena ó del Estado, aunque la explota aquél, inferior al «Moyanico» en concepto público, se subastó en 1882 en **416.000 pesetas...**

6.º «Considerando, por lo expuesto, que el expediente en que ha recaído la Real orden reclamada adolece de un vicio que la invalida, »puesto que ha sido promovido «por quien carecía de personalidad »para ello», y sobre todo, porque desde que León y Llerena adquirió »mediante la expropiación y el consiguiente pago, la *finca* Moyanico, »solamente con su intervención y consentimiento podía hacerse la »declaración de minero-medinales de las aguas, conforme á lo prevenido en la R. O. de 17 de Mayo de 1886, sin que pudieran ya invocar »derecho alguno para obtenerla los anteriores propietarios, ó sea »Benceslada, de quien son sucesores Pinedo y González Alvarez.»

Parece increíble ó temerario empeño, después de los fundamentos legales expuestos, literalmente reproducidos del expediente de utilidad pública de las aguas del Moyanico, y del *amañado, tenebroso é ilegal* de expropiación de *terrenos*, seguir sosteniendo y se declare que D. Eduardo León Llerena sea propietario de dichas aguas, con *exclusivo derecho* no sólo á solicitar la declaración de utilidad pública, sino que esta decisión retrotraiga su derecho á anular la que sus dueños habían solicitado once años antes y obtenido cuatro también antes de que se aprobase el expediente de tan monstruosa expropiación.

¿Acaso la pretensión de extensísimos é innecesarios terrenos y aun la precaria posesión de hecho de algunos metros en los que brota el Moyanico, es título legítimo de adquirir propiedades «inexpropia-

bles» como las aguas medicinales que ni se pidieron, designaron, clasificaron, aforaron, justipreciaron ni pagaron» y de las que ni «mención siquiera» se hizo en el expediente de la monstruosa expropiación de terrenos solicitados por Llerena?...

¿Dónde está el expediente que, aun sin estar pedida anteriormente por su legítimo dueño» la explotación previa declaración de utilidad del referido manantial, debió «necesariamente» formarse conforme á la ley de aguas, reglamento de 12 de Mayo, etc., para la concesión á Llerena de sus aguas del Moyanico?...

Además, la R. O. de 17 de Mayo que con nimiedad invoca la Sala, base deleznable y vicioso fundamento de la sentencia, no limita, como se «dice» el derecho á solicitar la declaración de utilidad pública de las aguas medicinales, á los «dueños» del terreno en que broten; y así está reconocido. Esta disposición «objetiva» ó de simple procedimiento para facilitar la tramitación de determinados expedientes, de determinadas aguas también, pues como la misma declara «que con las «modificaciones» que propone en la «tramitación» impuesta por la naturaleza del caso, entiende la comisión que se habrá conseguido «acomodar» á las prescripciones legales» el despacho de esta clase de expedientes». No tiene por tanto el alcance y virtualidad que la Sala le atribuye, ni puede derogar, abolir, ni invalidar leyes y reglamentos de carácter subjetivo, sinético y de interés general, de los que es meramente auxiliar.

La citada Real orden que ni aun puede llamarse de «estilo», aun cuando tuviese el carácter y condiciones de ley, ni tiene ni puede tener efecto retroactivo, según la ley Taurina y la XV, tít. XVI, p. III. Estas y las demás del Reino tienen fuerza perpetua mientras no se deroguen por otra ley, que así lo determine; pues síntesis de la moral y de la justicia sólo atienden al porvenir.

La Sala sentenciadora, con lamentable olvido de la ley de Aguas, de la de Obras públicas, del Reglamento de 12 de Mayo de 1864, y demás de la materia, las ha hollado (pido nuevamente la venia); pues sabido es hasta de las personas más extrañas y desconocedoras del derecho, que «no es dado al ejecutivo derogar con sus providencias las leyes»;

pues tal procedimiento sobre ilegal, abusivo y punible, sería atentatorio á la existencia.

Los títulos, mejor dicho la razón ó el motivo que tuvo la Sala para dictar la sentencia en los términos que de ella resultan, tienen por base el *famosísimo* expediente de expropiación que autorizó la Real orden de 3 de Agosto de 1883; y aunque se han expuesto en parte las razones y fundamentos legales que patentizan *su nulidad* y cuanto del *mismo* se derive; su tramitación y término merecen los más justificados «epítetos» alcanzando una «funesta celebridad», y el asombro de cuantos Centros, Corporaciones y particulares lo conocen y de los enfermos que lo lamentan. *ieron*

Expongamos todavía algunos conceptos é informes de dichos Centros, de distinguidos é integérrimos Consejeros de Estado, de eminentes jurisconsultos, Consejeros de la Corona, etc., de que ha prescindido la Sala sentenciadora.

«Porque en el anuncio y «subasta» de las aguas rematadas por Llerena, ya se consignó «que eran insuficientes» para un «Establecimiento balneario», pero que satisfacían las «necesidades actuales», puesto que dichas aguas «sólo se usan tomándolas al interior y cortas desis». Es decir, que ni existía «título, fundamento, ni motivo alguno», para «autorizar un balneario» sin elementos para ello, ni menos para una «nueva concesión de extensísimos é innecesarios» terrenos para el mismo.

Además, Llerena, «ni pidió, ni mencionó jamás» las aguas del Moyanico, aunque las viene «persiguiendo» con diferentes pretextos desde 1883, ya solicitándolas «como minas», ya los terrenos donde brotan, para defensa y obras «innecesarias» é «irrealizables, si no imposibles;» y sabido es, en buenos principios y según las leyes XII y XVI, tít. XXII, p. III, y II, tít. XIII, libro II, del Fuero Real, y Sentencias de 26 de Mayo y 28 de Junio de 1886: «que no puede darse más en la sentencia que lo que se hubiese pedido». «Que infringe la ley la sentencia que resuelve puntos no propuestos en la discusión». «Que no pueden resolverse más extremos que los solicitados en el pri-

»mer período del juicio, no los traídos posteriormente». «Que es nula la sentencia que no se ajusta á la demanda y da más de lo pedido». »Que la expropiación sin llenarse las formalidades de la ley, infringe los arts. 13 y 14 de la Constitución del Estado y constituye el delito definido en el art. 227 del Código penal.» (Ley de Enjuiciamiento civil, art. 359, de 17 de Julio de 1836; y Sentencias de 26 de Marzo, 15 de Noviembre y 22 de Diciembre de 1860; 28 de Enero de 1862; 26 de Octubre de 1863; 30 de Junio de 1864; 13 de Febrero y 9 de Junio de 1865; 19 de Enero, 30 de Junio, 16 de Octubre y 5 de Diciembre de 1866; 15 de Octubre de 1872; 14 de Mayo de 1873; 15 de Noviembre de 1877; 4 de Febrero y 15 de Octubre de 1880; 20 de Marzo y 31 de Diciembre de 1885; 26 de Mayo de 1886; 3 de Julio y 10 de Noviembre de 1891, etc.)

»D. Eduardo León y Llerena compró al Estado, en 1882, y le fueron concedidas la fuente de aguas medicinales de Marmolejo, y con ella «13 hectáreas,» «67 áreas» y «60 centiáreas» de terrenos «contiguos» al manantial; en donde podía construir las dependencias necesarias para la explotación del mismo, y hospederías.

»Esto no obstante, un año después, como si «no se le hubiera hecho tal concesión,» acudió al Gobierno solicitando que se demarcara el «perímetro de expropiación «suficiente» para llevar á cabo las obras que proyectaba con el fin de convetir su nueva propiedad en una «estación balnearia» que proporcionara á los enfermos toda clase de comodidades, debiendo construir dicho perímetro un rectángulo de **mil quinientos metros de largo por cuatrocientos de ancho** comprendiendo en él, terrenos y edificios «del Estado», la «provincia», de «uso común» y «dominio público», 42.000 ó más metros del río Guadaquivir, «7.000 de una carretera», «dos puentes», «la casa de peones camineros», una «vereda real», descanso y abrevadero de ganados, y «más de 60 fincas» de propiedad particular.

»Por lo «innecesario», «costoso» y «absurdo», á la simple vista, el proyecto parece producto de un cerebro enfermo; se necesita un examen detenido de los planos y el conocimiento de ciertos antecedentes para explicar, sin atribuirlo á caprichosa locura, la extensión

»y forma geométrica del perímetro solicitado «mucho más largo que ancho».

»La razón de todo es bien clara: á alguna distancia (1.490 metros) de la fuente de Marmolejo, existe otra «también medicinal», denominada «Moyanico», de composición química «idéntica» á aquella, cuyas aguas se vienen «de antiguo utilizando para la curación» de determinadas enfermedades. El Sr. León y Llerena, *temiendo competencias*, que no entraron en sus cálculos cuando adquirió la fuente de Marmolejo, «olvidando todo deber de humanidad» y «de justicia», acarició la idea de apropiarse el «Moyanico», pero «no» por «medios claros y corrientes», que «esto podía costarle el dinero» y «entonces la cuenta no resultaba, sino emprendiendo los «camino» tortuosos» de un expediente de expropiación al fin del cual esperaba encontrarse «casi gratuitamente» con la propiedad «codiciada».

»Era hombre «influyente», gozaba de «algún prestigio en las esferas «oficiales», capitaneaba en Jaén fuerzas de un partido político, y todo esto para algo había de servirle y «*le ha servido en efecto*», para seguir «el famoso» expediente á que ha puesto fin la R. O. de 6 de Diciembre.

»No es cosa rara, aunque sí censurable, que por medios «tan poco correctos» un particular trate de «despojar» á otro de sus bienes; pero sí «lo es» que la Administración pública, «por ignorancia», *ya que no por malicia*, «ayude á consumir tan mala obra», empleando para ello, *no ya el celo que obliga á declaraciones contrarias á la ley, sino aquel otro excepcional*, que conduce «á la injusticia» prescindiendo «al cometerla de toda regla de procedimiento»; y esto último es lo que ha sucedido en el expediente que examinamos.

»D. Eduardo León y Llerena presentó la solicitud de que nos hemos ocupado y la Administración la cursó declarando por R. O. de 3 de Agosto de 1883 de utilidad pública las obras proyectadas en los Baños (mitológicos é irrealizables) de Marmolejo, mandando en su consecuencia proceder á la expropiación del perímetro solicitado, dentro del cual está comprendido el manantial «Moyanico». Mas esta declaración se hizo «casi en el misterio, sin publicidad, no insertándose en la *Gaceta* y prescindiendo al dictarla del análisis cuantita-

»tivo» y cualitativo de las aguas de Marmolejo, de la Memoria histórico descriptiva de las mismas, de la certificación del Subdelegado de Medicina del partido, del informe de la Diputación y del Gobernador de la provincia, de los anuncios en la *Gaceta y Boletín oficial* para que pudieran reclamar contra la expropiación concedida los propietarios interesados en ella; en una palabra, «se dictó» la Real orden, «sin más informes» que los émitidos, «negativos» en parte, por el Consejo de Sanidad y por el Ingeniero de Minas de la provincia.

»Con tales «omisiones é irregularidades» comenzó el expediente, y con «no mayor formalidad ha continuado hasta el fin». Dictada la Real orden mencionada, «dos años después», en 3 de Julio de 1885, «adió principio» la expropiación por la Sección «tercera» de la ley «después de «suponer» la pérdida del expediente que contenía el historial del asunto, *expediente que se había instruido*.

»En virtud de estos hechos, «sin anular lo actuado» en las diligencias referentes al tercer período por «el cual había comenzado el expediente, se entró en el segundo, ó sea á tratar de la ocupación total ó parcial del inmueble.

»Impugnaron la necesidad de la ocupación varios propietarios, entre éstos D. Juan Benceslada, probando las graves infracciones cometidas al declarar de utilidad pública las obras proyectadas por el Sr. León y Llerena, base del expediente, sosteniendo que la expropiación, «aun así ordenada,» no podía comprenderse el manantial Moyanico de su propiedad, porque las aguas pertenecen al dueño del predio en que brotan, y cuando son medicinales y quieren expropiarse por causa de utilidad pública, debe concederse la preferencia á los dueños de ellas, para que en el término de dos años y con arreglo á la ley las explotaran, declarando el exponente que estaba dispuesto á usar de ese derecho.

»En este estado el expediente pasó á informe de la Comisión provincial, la cual dijo con fecha 2 de Octubre de 1885, que antes de dar por terminado el período de la ocupación y de resolver acerca de ella, debía emitir informe el Arquitecto autor de los planos de las obras proyectadas por el Sr. León y Llerena, trámite «esencia-

«lísimo» para poder proseguir las diligencias; mas el Gobernador, en «providencia de 3 de Noviembre del mismo año, teniendo en cuenta «que dicho Arquitecto había muerto, «como si no hubiera otros en el «mundo, pidió el informe al mismo Sr. León y Llerena» que, claro, «no había de darlo desfavorable, declarando, después de «mostrar de «esta manera su ingenio,» la necesidad de la ocupación de los «terrenos, providencia que fué publicada en el *Boletín oficial* de 7 «de Noviembre de 1885 y notificada á los interesados, «los cuales «interpusieron recurso de alzada,» remitiéndose el expediente al «Ministerio de la Gobernación.

»Este recurso «de alzada» debía ser resuelto por un Real decreto «y en el término de 30 días; pero no busque el Tribunal esta reso- «lución, «porque no existe». Sin embargo, en vista de la Real orden «de 21 de Mayo de 1888, que ocupa el folio 159, el Gobernador de la «provincia de Jaén puso de nuevo en tramitación el expediente, «como si dicha Real orden «hubiera puesto término» al recurso de «alzada interpuesto contra la necesidad de la ocupación del inmueble «que había de ser expropiado.

»Mientras ocurrían los hechos expuestos los propietarios del ma- «nantial Moyanico solicitaron la autorización necesaria para ven- «der sus aguas como medicinales, oponiéndose á tal petición el se- «ñor León y Llerena. Con este motivo se incoó un expediente en el «cual recayó, previa consulta al Consejo de Estado, la R. O. de 21 de «Mayo de 1888, que «sólo afecta» á la expropiación solicitada, en ««cuanto limita el plazo» en que debe terminar la expropiación de «los terrenos que habían sido concedidos al Sr. León y Llerena por la «R. O. de 3 de Agosto de 1883. «Pero sin decir ni una palabra» sobre «la alzada interpuesta contra la providencia del Gobernador de Jaén «que declaró necesaria la ocupación de los terrenos comprendidos en «el perímetro señalado para el mejoramiento de los «Baños de Mar- «molejo». De otra manera lo entendió la Administración provin- «cial, puesto que declaró el expediente en «estado de entrar en el «tercer período» de la expropiación, ó sea en el nombramiento de «peritos para el justiprecio de las fincas. Al efecto se citó por medio «de los Alcaldes y del *Boletín Oficial* de 6 de Marzo de 1890, á los

»propietarios para nombrar peritos, y así lo hicieron, compareciendo
»entre ellos D. Juan Alcalá Ortí, como marido de «una» de las here-
»deras de D. Juan Benceslada, propietario del «Moyanico», y «des-
»pués de protestar por no considerar expropiable este manantial,
»para no perder derecho alguno», pidió que la Administración le di-
»jera las circunstancias que había de tener el perito que apreciara el
»valor de dicho manantial, no obteniendo la menor aclaración á tan
»importante punto.

»Esto no obstante, en unión de otros propietarios, nombró peritos
»á D. Francisco Durán, recibiendo igual nombramiento D. Tomás
»Ayllón, D. Miguel Gabilán y D. Francisco Mora, y designando por
»su parte el Sr. León y Llerena al Ingeniero D. José Iturralde. De
»estos peritos D. Tomás Ayllón manifestó que estando enfermo no
»podía asistir el día señalado á las operaciones previas para el justi-
»precio de la finca; D. Miguel Gabilán estaba ausente y no pudo no-
»tificársele el nombramiento, y Mora renunció expresamente el cargo.
»Parecía lo natural que los peritos ausentes, enfermos, ó que no
»querían aceptar el cargo, hubieran sido sustituidos por otros; mas
»el Sr. León y Llerena «se opuso á ello» fundándose en preceptos
»legales que «ninguna» aplicación tenían al caso, pero que «conven-
»»cieron» al Gobernador hasta el punto de ordenar que empezaran los
»trabajos que hizo sólo el Ingeniero Iturralde, pues si bien asistió
»también D. Francisco Laguna, fué en representación del Marqués
»de Villalbos, propietario de una pequeña parcela de terreno. Que-
»daron por lo tanto «sin representación todos los demás» dueños de
»las fincas que iban á ser medidas, valoradas y expropiadas. (Estos
son 53.)

»Con la serie de «infracciones y omisiones expuestas», pasó el ex-
»pediente al Gobernador, que lo declaró terminado, dándose al se-
»ñor León y Llerena posesión de la cosa. De esta providencia se alza-
»ron algunos propietarios, entre ellos D. Juan Domingo Pinedo, como
»representante de los herederos de D. Juan Benceslada, dueños del
»manantial «Moyanico», cuyo recurso ha sido resuelto por la Real
»orden impugnada, que se ha «dictado precisamente» cuando por el
»Ministerio de Hacienda se discute la validez de la venta de las

»aguas de Marmolejo, y por lo tanto, cuando está en litigio la propiedad en que el Sr. León y Llerena fundó el derecho á que en su beneficio se señalara el perímetro de expropiación origen del expediente en que constan todos los hechos expuestos.

»El art. 6.º del Reglamento de Baños y aguas minero medicinales de 12 de Mayo de 1874 dice «que para obtener la declaración de utilidad pública un Establecimiento de aquella clase, se necesita, entre otras circunstancias, la «solicitud» del propietario, los «planos» del terreno que se considere necesario para instalar las dependencias de que ha de constar el establecimiento, el «análisis» cualitativa y cuantitativa de las aguas, «certificación» del Subdelegado de Medicina del partido, «informe» de la Junta de Sanidad, «Diputación y Gobernador» de la provincia y la «publicación» de la solicitud en la *Gaceta y Boletín oficial* para que en término pueda reclamarse por quien tenga derecho á ello.

»Ninguno de estos requisitos se han llenado al resolver la solicitud del Sr. León y Llerena que motivó la R. O. de 3 de Agosto de 1883; y son tanto más de extrañar «estas omisiones», cuando no hay disposición legal alguna que á expropiación se refiera, incluso la ley de Obras públicas de 1879 en sus arts. 15.º, 16 y otros, que no prescriba la mayor «publicidad» en todos los actos de expropiación. Dicha Real orden, por lo tanto, como dada con infracción de todas las reglas del procedimiento, es nula y nulo cuanto de ella nace y se deriva.

»La declaración de utilidad pública de las obras proyectadas por el Sr. León y Llerena en las fuentes medicinales de Marmolejo, fué hecha sin las formalidades prevenidas en los arts. 6.º del Reglamento de baños y aguas minero-medicinales, y del 5.º y 13 de la ley de Obras públicas; luego es nula y ningún efecto legal ha debido producir.

»Los arts. 18 y 19 de la ley de 10 de Enero de 1879, al tratar del segundo período en la expropiación por utilidad pública, dicen que de las reclamaciones producidas, el Gobernador, oída la Comisión provincial, decidirá dentro de «quince días» sobre la necesidad de la ocupación del inmueble que se pretenda expropiar; y que de

»esta resolución solamente podrá recurrirse en alzada al Ministro correspondiente, el cual la resolverá por medio de un Real decreto y dentro del término de «treinta días.»

»Estos preceptos legales han sido «infringidos de una manera manifiesta» por la Real orden recurrida, porque la providencia del Gobernador de 3 de Noviembre de 1885, que puso fin al segundo período de la expropiación declarando la necesidad de ocupar los inmuebles, «fué apelada» por D. Francisco Montilla y otros propietarios (16), y este recurso no ha sido resuelto en sentido alguno. »El Real decreto que en este caso previene la ley no existe y sin él no pudo pasarse «al tercer período de la expropiación,» ó sea al nombramiento de peritos y justiprecio de las fincas. Sin embargo de esto el expediente siguió su curso, y para justificar tal infracción, la Real orden impugnada dice que la alzada interpuesta por don Francisco Montilla fué resuelta y desestimada por la de 21 de Mayo de 1888, y «esto es totalmente inexacto.» En esta segunda Real orden de 1888 «no se cita siquiera» el nombre del Sr. Montilla; refiriéndose únicamente á la solicitud deducida por D. Juan Benceslada para obtener la revocación de la R. O. de 3 de Agosto de 1883 y «para que se autorizara» la venta de las aguas de «Moyanico.» Además, una Real orden «no puede poner fin» al expediente sobre la necesidad de la ocupación de los terrenos que iban á expropiarse en interés del Sr. León y Llerena; porque la forma de estas resoluciones es la de Real decreto. Y no es cosa baladí y sin importancia este argumento, como se pretende demostrar en la Real orden que impugnamos; porque tratándose de una privación de propiedad por utilidad pública que el Gobierno puede hacer dentro de sus facultades discrecionales, la ley ha querido que tan grave asunto se resolviera con las mayores garantías, «poniendo los intereses particulares al abrigo de bajos móviles» por medio de un Real decreto que ha de acordarse en Consejo de Ministros.

»Más aún: dicha R. O. de 21 de Mayo de 1888, dice: «que ha sido dictada en conformidad» con lo informado por el Consejo de Estado, y no podía referirse á la alzada interpuesta por el Sr. Montilla, porque en el expediente «no hay informe alguno» en que el Consejo

»trate de la justicia ó injusticia con que el Gobernador de Jaén pro-
»cediera al declarar la necesidad de la ocupación de los terrenos
»comprendidos en el perímetro concedido al Sr. León y Llerena; y no
»sólo no hay dictamen de dicho Consejo, pero ni siquiera Real orden
»mandándole informar en tal asunto.

»Es, pues, notorio que el Gobernador de Jaén, al disponer que el
»expediente de que tratamos pasara al período de justiprecio de las
»tierras, lo hizo con «abuso de autoridad,» y por lo tanto es «nulo» lo
»actuado desde entonces, siendo clara la infracción de la ley base de
»este fundamento de derecho, por la Real orden que ha puesto tér-
»mino al expediente considerando que en él se han llenado las for-
»malidades debidas.

»El art. 25 del Reglamento dictado para la ejecución de la ley
»de 10 de Enero de 1879, dispone, en consonancia con el art. 18 de
»ésta, «que se oiga sobre la necesidad de la ocupación del terreno
»que ha de ser expropiado al Arquitecto autor del proyecto de las
»obras declaradas de utilidad pública.»

»En el expediente que estudiamos se ha oído «al propio interesado»
»en lugar del Arquitecto, teniendo por fundamento la sustitución, la
»muerte de éste. Lo absurdo de la medida, lo grave de la omisión sal-
»ta á la vista; el Gobernador de Jaén incurrió en tal error (sea dicho
»juzgando el acto con la mayor benevolencia), entendiendo que la
»ley pide el informe del Arquitecto como representante del intere-
»sado, siendo así que estos informes tienen un carácter técnico, y en
»tal concepto se piden á un Arquitecto «como perito» y no como re-
»presentante de nadie; y en su consecuencia, muerto el que formó
»los planos de las obras proyectadas por el Sr. León y Llerena, debió
»nombrar á cualquiera otro que estuviera en condiciones de estudiar
»aquel trabajo y de emitir informe. La diligencia es esencial y el no
»haberse practicado «constituye un vicio de nulidad» que debió tener
»en cuenta el Ministro de la Gobernación al dictar la Real orden que
»impugnamos. Por no hacerlo así, ha «infringido» el art. 25 del Re-
»glamento dictado para la ejecución de la ley de 10 de Enero de 1879
»y el 18 de esta misma ley.

»El art. 20 de la citada ley de 10 de Enero de 1879 declara que los

»propietarios de los terrenos que han de ser objeto de expropiación
»tienen derecho á nombrar peritos que los representen al hacer el
»justiprecio de aquéllos.

»Este precepto tan justo también lo «ha infringido» la Real orden
»recurrida; pues los propietarios de las fincas destinadas á mejorar la
»fuente de Marmolejo, «excepción hecha» de uno, el Marqués de Vi-
»llalbos, «no han tenido intervención» en el justiprecio de sus propie-
»dades, no obstante haber nombrado dos veces personas que los re-
»presentaran.

»Al principio del expediente, cuando con manifiesto error se qui-
»sieron valorar las tierras, antes de declarar la necesidad de su ocu-
»pación, D. Juan Benceslada, dueño del manantial «Moyanico», nom-
»bró para justipreciar estas aguas á la Real Academia de Medicina, y
»más tarde, cuando subsanado dicho error, «pero no declarada la nu-
»lidad de las diligencias en que se cometiera», se citó de nuevo para
»el nombramiento de perito, el Sr. Benceslada designó á D. Francis-
»co Durán, pidiendo á la Administración que dijese las condiciones
»que había de reunir el llamado á apreciar las aguas del manantial
»que brotan en sus tierras, cuya consulta no tuvo contestación.
»D. Juan Alcalá Orti, como marido de una copropietaria de dichas
»aguas, designó á D. Miguel Gabilán, resultando de esta manera con
»dos peritos llamados al justiprecio de una propiedad, sin que «nin-
»g uno de ellos» tuviese en el trabajo la menor intervención, quedán-
»do los dueños del mencionado manantial en igual situación que los
»demás propietarios de tierras (53); y sucedió esto, porque unos peri-
»tos por ausencia, otros por enfermedad, renunciaron el cargo ó no
»pudieron aceptarlo, y el Gobernador, en vez de conceder un nuevo
»plazo para que fueran sustituidos, accediendo á una petición del
»Sr. León y Llerena, se negó á ello, mandando proceder á los traba-
»jos preparatorios de valoración, que fueron practicados «sólo» por el
»Ingeniero Iturralde con intervención de D. Francisco Laguna. Tan
»«arbitrario acuerdo» tuvo por fundamento el art. 21 de la ley de
»Obras públicas; *inaplicable al caso*, porque es cierto que dicho ar-
»tículo obliga al dueño de la cosa que ha de ser expropiada á confor-
»marse con el perito que nombre aquel en cuyo beneficio se haga la

»expropiación; pero esto sucede cuando el nombramiento del propietario recae en persona sin competencia bajo el punto de vista legal; »«mas no cuando recae en quien la tiene y no acepta ó dimite el »cargo». Cuando esto ocurre, procede la designación de nuevo perito, »y así lo comprendía el mismo Gobernador de Jaén *antes que lo ilustrara con un escrito* el Sr. León y Llerena, pues siendo el Sr. Ayllón uno [de los que no aceptaron el cargo, sólo el Sr. Marqués de Villalbos fué autorizado para nombrar otro en el término de cinco días, viniendo de aquí la intervención de D. Francisco Laguna en las valoraciones practicadas. Pero supongamos que la doctrina mantenida por el Gobernador de Jaén é *inspirada por el Señor León y Llerena* fuera exacta, pues así y todo, á los propietarios del Moyanico no puede comprenderle, porque los peritos de éstos eran la Real Academia de Medicina y D. Francisco Durán, y «ni la una ni el otro», fueron citados, no obstante ser válidos sus nombramientos.»

Veamos la escrupulosidad, el celo, inteligencia é *imparcialidad*, con que *los peritos, el del concesionario* y del Marqués de Villalbos, *únicos y sin ninguno de los 60* y más propietarios despojados, desempeñaron su cargo.

En primer lugar, debiendo medir y tasar los 600.000 metros de terrenos comprendidos *dentro del plano y perímetro concedido*, sólo lo hizo de 320.000, contra lo lógico, natural y necesario, y lo dispuesto en Rs. Os. de 3 de Agosto de 1883 y 21 de Mayo de 1888: *omisión inductiva de nulidad*.

La ley de Expropiación y su Reglamento en los arts. 23, 28 y siguientes, detallan los datos, requisitos ó extremos que han de consultarse y expresar el precio de las fincas, debiendo consignarse la *naturaleza* del terreno ó sus producciones, los *fundamentos del justiprecio*, ya respecto á la clase de fincas, ya al precio que se las señale, *debido tenerse en cuenta* el aumento ó disminución de valor de otras **analogas**, que hayan sido objeto de *tasación reciente* en el mismo término municipal, etc.

Al designar la finca núm. 23 donde está la fuente el **Moyanico**, sólo dice: «Núm. 23: terrenos de secano de tercera clase, plantados, de

»olivos, cuya cabida es 1 hectárea, 71 áreas, 27 centiáreas, que linda, etc. Se expropián, 4 áreas 53 centiáreas, á 10'22 la hectárea, 46'30 aumento del 3 por 100, como precio de afección, **47 pesetas 69 céntimos.**» Y en la descripción de la misma (folio 538) sólo se dice. «Que está situada en la margen izquierda del arroyo del agua, (no hay tal arroyo), compuesta de terrenos de secano de *tercera clase*, dedicada al cultivo de la oliva, que tiene por linderos los ya citados, y la expropiación la interesa, ocupando 4 áreas 53 centiáreas, de que se compone, según la medición practicada en ella.»

El perito de Llerena, que ignoraba hasta el nombre del arroyo donde está la finca, *no menciona siquiera que en ella brotan varios manantiales de agua medicinal*, conocida de inmemorial, de *gran renombre* en el país, que seguramente bebería, y cuyas aguas *sustitúan en gran manera* las que su representado compró al Estado, *quien las utilizaba y vendía durante las frecuentes avenidas del Guadalquivir*. No menciona tampoco *dos arquetas ó depósitos abiertos en las rocas donde se recogen, un canal de varios metros de mampostería y cal hidráulica, para desvío y curso del arroyo «Ana de Perales», no del agua ni Moyanico*, que discurre entre los manantiales, y *una caseta para los guardas* de los mismos; cosas en verdad que exigían alguna mención, describirse y detallarse cual exige la ley; y que debieron tasarse, pues **algo valen**, sin comprender las aguas, *por no ser susceptibles de expropiación*, de un valor superior á las de Llerena.

Demostradas las omisiones y deficiencias que entraña la nulidad del justiprecio de las fincas, y señaladamente de la núm. 23, expondre-mos con la posible concisión los defectos que imperiosamente la demandan. (Los omitimos por quedar ya expuestos.)

El art. 28 de la ley de Expropiación forzosa de 10 de Enero de 1879 dice «que los peritos *tendrán en cuenta* al apreciar las fincas todas las circunstancias que puedan influir para aumentar ó disminuir el valor respecto de *otras análogas* que hayan podido ser objeto de tasación reciente en el mismo término municipal.» Esta regla de conducta ha sido *completamente olvidada* al tasar las tierras de los Bencesladas, pues se *prescindió* por completo, al fijar el precio, *del manantial de*

aguas medicinales que en ellas brotaba, no obstante la mención que de dichas aguas se hace en las hojas de valoraciones. *Este olvido* es tanto más chocante tratándose de expropiación de bienes en *beneficio* del manantial de Marmolejo, de composición *química idéntica al de Moyanico* y que hacía pocos años, y *esto no lo ignoraba el perito Iturralde*, había sido tasado en más de 416.000 pesetas, por cuyo precio lo adquirió el Sr. León y Llerena.

Tales monstruosidades aún podían tener disculpa si la *justicia* hubiera impulsado los actos del perito del Sr. León y Llerena; pero *no fué así. Dueño aquél del campo, se despachó á su gusto*, apreciando en **47 pesetas 69 céntimos**, el terreno en que brotaba el manantial **Moyanico**, *prescindiendo por completo de la estimación de éste*, no obstante haberse ocupado al justipreciar el terreno de *aguas minerales de determinada composición química que en ellos brotaba*.

Después de consignar la *cifra* y el *hecho escueto*, todo comentario sobra; démonos por contentos con afirmar que en el aprecio de las fincas *no se ha cumplido con lo dispuesto en la cita legal y apartemos la vista de esa sarcástica valoración hecha con escarnio del derecho* de propiedad y con *evidente desprecio de toda regla de equidad y de justicia*.

«Con la serie de *infracciones y omisiones expuestas*, pasó el expediente al Gobernador, que lo declaró terminado, dándose al Sr. León y Llerena posesión de *la cosa*. De esta providencia se alzaron algunos propietarios, entre ellos los herederos de D. Juan Benceslada, dueños del manantial **Moyanico**.

»El Gobernador, sin embargo, *á pesar de las reclamaciones presentadas en 4 de Noviembre de 1890, 28 de Abril de 1891 y 30 de Abril del mismo año*, aprobó el justiprecio de las fincas *presentado por el concesionario*; pero este acuerdo tampoco quedó *firmado, porque contra él se interpuso en tiempo oportuno el correspondiente recurso*.

»La R. O. de 6 de Diciembre de 1892 y la sentencia que analizamos *se ha dictado precisamente* cuando por el Ministerio de Hacienda se discute la validez de la venta de las aguas de Marmolejo, y por lo tanto, *cuando está en litigio* la propiedad en que el Sr. León y Llerena

»fundó el derecho á que en su beneficio se señalara el perímetro de expropiación origen del expediente en que constan todos los hechos expuestos.

»Se ve, pues, claramente evidenciado que el Sr. León y Llerena ha obtenido una expropiación que si la situación de los manantiales de Marmolejo y Moyanico, distanciados á 1.500 metros próximamente, y separados por el río Guadalquivir, que puede verse en los planos unidos al expediente, hace *asombrosa por lo audaz é injusta, los procedimientos puestos en juego para conseguirlo, la hacen insostenible.* No es posible se sancione el despojo que aquí se intenta consumir.

»Hemos expuesto sobriamente los hechos y el derecho, omitiendo los durísimos aunque merecidos comentarios que se nos ocurrían y que serán oportunamente expuestos; pero no terminaremos sin asegurar, sin riesgo de caer en inexactitud, que no se ~~había~~^{ha} presentado caso alguno litigioso en que tan imperiosamente reclamen la moral y la justicia que se deje sin efecto una Real orden». (L. E. Dato.)

«Es, pues, incuestionable que la R. O. de 3 de Agosto de 1883 no pudo ser impugnada en vía contenciosa; que por tanto, *no hubo plazo marcado para entenderla consentida*, y que el Gobierno puede revocarla y reformarla, no á virtud de las protestas presentadas en el segundo [período de la expropiación, sino para reconocer que se *incurrió en error*, ó que la declaración de utilidad se *obtuvo con vicio de obrepelón*: si se reconociera que en efecto se había incurrido en error, procedería exigir á los causantes la responsabilidad civil y criminal.

»Es, pues, evidente, que la petición del Sr. Llerena ha debido tramitarse con arreglo al art. 67 por lo que se refiere á las mejoras de las fuentes que le pertenecen y *con sujeción á los arts. 11 al 15* por lo concerniente á la explotación del manantial **Moyanico**, propiedad de Benceslada, no clasificado como minero-medicinal; y *no habiéndose llenado ninguno, absolutamente ninguno* de los requisitos reglamentarios, *ni aun los de publicidad* previa de la petición y de publicidad de la Real orden en las *Gacetas*, hay vicios sustanciales y formales de nulidad en la declaración de utilidad contenida en la R. O. de 3

»de Agosto de 1883: procede declararlo así: **Declarar nulo todo lo actuado con posterioridad: reponer el expediente á su estado primitivo** y darle (si insiste el peticionario) la tramitación debida.

»**Pero además importa esclarecer si ha incurrido en responsabilidad la Dirección general de Sanidad que preparó el despacho de este asunto: no corresponde al Consejo determinarla concretamente:** pero debe consignarse que del extracto general del expediente, aparece que: al proponer resolución, **no se dió cuenta de NINGUNA de las circunstancias IMPORTANTES CON-TRARIAS** á la concesión en él solicitada, **á pesar** de constar en el expediente y de hacerse alguna indicación en el informe del Consejo de Sanidad.

»*Ninguna conexión tiene con la resolución de este asunto* los dos expedientes remitidos en 25 de Mayo y 18 de Junio últimos; mas diciéndose en estas Reales órdenes que se tengan á la vista *al informar en el anterior*, los ha examinado el que suscribe: según hace constar en la relación de antecedentes, no están aún convenientemente preparados para resolución; pero de ellos **aparecen datos suficientes** para presumir *que ha podido haber grave abuso de facultades* en resoluciones del Gobernador de Jaén, y, que por tanto, procede ultimar estos expedientes *y depurar si efectivamente ha incurrido ó no en responsabilidad dicha autoridad.*

»En resumen: el Consejero que suscribe es de parecer por las razones expuestas, respecto al expediente promovido por el Sr. León, que procede: 1.º *Anular la R. O. de 3 de Agosto de 1883*, que declaró de utilidad pública el proyecto presentado por D. Eduardo León y Llerena *para mejorar el establecimiento de aguas minerales de Marmolejo* y que señaló perímetro de expropiación; y *declarar también nulo todo lo actuado con posterioridad* en el expediente de expropiación. 2.º *Reponer el asunto* al estado en que se hallaba al presentarse la solicitud del Sr. León. 3.º *Esclarecer si ha incurrido en responsabilidad la Dirección general de Sanidad por los defectos que se observan en este expediente;* y 4.º *Depurar si ha incurrido en responsabilidad el Gobernador de Jaén por los hechos que aparecen en los documentos remitidos con Reales órdenes de 25 de Mayo y 18 de Junio último.* El Gobierno resolverá lo

»que estime más conveniente.—Madrid 18 de Septiembre de 1886.—*Miguel M. Campos.*» (Y continúa este señor en su segundo informe.)

«La Real orden de 1883 *no declaró ningún derecho* á favor de León; se
»limitó á declarar de utilidad pública en ciertas obras, cuya aproba-
»ción impone á León [la obligación de construirlas *en dos años* (1), se-
»gún el Reglamento [de baños de 1874: y supeditando el derecho de
»los propietarios de terrenos á la conveniencia general], allanó á León
»los obstáculos que dentro del perímetro determinado pudieran opo-
»nerse á que comenzase á correr el plazo para el cumplimiento de
»aquella obligación. Este es el concepto de las doctas disposiciones
»de igual índole, *las cuales jamás crean ningún derecho á particulares,*
»aunque á *diferencia* de la de 1883, hayan sido dictadas *sin infracción*
»*legal, sin abuso de poder y sin abuso de la propiedad de tercero,*
»es decir: *sin vicios de nulidad que nunca pueden engendrar de-*
»*rechos.* Ahora bien; ¿es reformable gubernativamente la citada Real
»orden? Lo afirma la jurisprudencia de la Sala 4.^a del Tribunal Supre-
»mo y de la Sala de lo Contencioso (después la ha modificado), citadas
»textualmente en el voto particular de 1886, y contra la cual *nada* se ha
»aducido en su expediente... Por esta misma circunstancia y por la
»naturaleza de la materia, las facultades discrecionales *alcanzan á re-*

(1) Ni ha construído ninguna en diez y seis años, ni se construirán en diez y seis siglos. Además, no podía hacerlo, según la condición de la subasta, pues sólo hay agua para bebida, y para construir, como exige la ley, el terreno expropiado, necesitaría, según un ilustrado Ingeniero Jefe en aquella provincia, **250.000.000** de pesetas, pues el edificio, á ser posible, tendría **1.500** metros de fachada ó frente, **400** de fondo, y resultaría **sesenta veces** mayor que la plaza de este nombre en esta villa; **cuarenta** que el Palacio Real en la misma; **cuarenta y ocho** que el de San Telmo, en Sevilla, y **treinta y ocho** que su magnífica Catedral; **quince** que el célebre Monasterio de El Escorial, y **cinco** que los caminos, paseos, estanques, jardines, bosques y edificios del Retiro de esta villa. ¡Sería, en fin, no la **novena**, sino la **primer** maravilla del mundo, y superior á los Palacios de las Exposiciones de Barcelona, de París y de Chicago!!!

»vocar los acuerdos adoptados en virtud de ellas, y con mayor motivo
»autorizan para declarar *que en acuerdos anteriores hubo error, vicio*
»*de obrepción é infracción legal.* En resumen: el Consejero que
»suscribe, opina: *Que es revocable gubernativamente la R. O. de 3 de*
»Agosto de 1883, y que no es materia contenciosa la declaración de
»nulidad de dicha Real orden, la cual **no causó estado ni creó dere-**
»**chos y fué dictada con notoria infracción legal.**—Madrid 5 de Mar-
»zo de 1888.—*M. Campos.—Madrado.*»

(A este voto se adhirió el Sr. Madrazo; y habiendo renunciado la Sección su derecho á refutarlo, el Consejo acordó que se elevase al Gobierno con el expediente y dictamen.—Sesión de 7 de Marzo de 1888.)

»Pasemos al segundo período, ó sea al de **la declaración de la**
»**necesidad de la ocupación de los terrenos.** Hemos dicho que el
»Gobernador de Jaén dispuso en 6 de Febrero de 1884 que el Alcalde
»de Marmolejo notificara á los interesados las expropiaciones que
»iban á efectuarse á fin de que nombraran los *peritos que habian de va-*
»*lorar sus fincas,* y salta desde luego á la vista que con este acuerdo
»se cometía una *nueva ilegalidad,* puesto que el justiprecio de los te-
»rrenos que corresponde al *tercer período* de la expropiación, no
»puede ni debe hacerse sino cuando se haya terminado el *segundo*
»*y éste no había comenzado todavía.*

»Por eso D. Antonio Alcalá y otros interesados *protestaron de ilegales*
»*todos los acuerdos* tomados hasta entonces, haciendo *igual protesta*
»la representación de Benceslada y D. Pedro Solís, copropietarios del
»**Moyanico,** folios 13, 14 y 67, sin perjuicio de lo cual nombraron
»los peritos, según se les prevenía, sin renuncia de ninguno de sus
»derechos.

»Después de estas protestas el expediente quedó paralizado *más de*
»*un año,* sin que el Gobernador tomara acuerdo alguno acerca de las
»mismas, á pesar de lo dispuesto en el art. 18 de la ley de Expropia-
»ción forzosa de 10 de Enero de 1879, hasta que por providencia de 18
»de Abril de 1885 dispuso que los interesados en la expropiación pro-
»cedieran al nombramiento de peritos, *rectificando este error, cometido*

»por segunda vez cinco días después, disponiendo que se procediera, »no al nombramiento de peritos, sino á presentar las observaciones »que se creyeran oportunas acerca de la necesidad de la ocupación »de los terrenos.

»En 26 de Abril, ó sea *siete días después*, D. Juan Benceslada recurrió al Gobernador, como dueño del **Moyanico**, manifestando que »*las aguas que nacen en su predio no pueden ser expropiadas, porque él desea explotarlas por sí para la curación de los enfermos*, y que el predio »en que nacen no pueda ser objeto tampoco de ocupación ni de expropiación. Otra protesta análoga dirigieron al Gobernador en 1.º de Mayo »del mismo año otros diez y seis vecinos de Marmolejo.

»La autoridad superior de la provincia remitió estas protestas y reclamaciones, tres meses después, á informe del apoderado del señor »León y Llerena, *haciéndole juez y parte en este asunto*, y evacuado »este informe y oída la Comisión provincial decidió el Gobernador »en 3 de Noviembre de 1885 que procedía declarar la necesidad de la »ocupación del terreno solicitado para la ejecución de las obras proyectadas.

»Contra esta resolución recurrieron en alzada ante el **Ministro de la Gobernación**, *siete días después*, el 10 de Noviembre de 1885, »D. Francisco Montilla y otros propietarios (15), sin que acerca de »este recurso se haya tomado todavía providencia de ninguna clase á pesar »de haber transcurrido siete años. (Folios 91 y 92.) (Hoy son ya 12 los años transcurridos.)

Lo hecho con el Moyanico, ha dicho un notable jurisconsulto y Catedrático de derecho (y ya lo habían dicho antes altos funcionarios que han intervenido en el expediente) *«es una expropiación indigna, un despojo irritante; y á mí, que tengo un temperamento algo exaltado, en ciertos casos, me ha puesto excitado.»* Esta es la opinión y general clamoreo en el país.

7.º «Considerando: que en el mencionado expediente no se ha tratado de la expropiación forzosa de las aguas de Moyanico, que la Administración podía promover en la forma y por los trámites establecidos en el art. 16 de la Ley de Aguas y en el art. 11 del Reglamento de baños, sino que en él únicamente se ha otorgado una concesión

»que sólo podía pedir y alcanzar el propietario de Moyanico, que *según queda demostrado, era D. Eduardo León y Llerena desde 11 de Mayo de 1891.*»

Expuestas ya las razones y fundamentos que destruyen las que se consignan en los precedentes considerandos, nos limitaremos á exponer que *ni la ley de Aguas, ni el Reglamento de 12 de Mayo*, limitan, como *se supone*, la facultad ó el derecho de solicitar la declaración de utilidad pública de las aguas medicinales, ó no medicinales, á la Administración; pues no sólo el espíritu de las citadas disposiciones, sino su letra, demuestran lo contrario. El art. 15 del citado Reglamento dice:

«Los expedientes de declaración de utilidad **se podrán** promover por los Gobernadores de la provincia, por los Alcaldes en su término municipal, y por los Subdelegados de Sanidad de los respectivos partidos judiciales.» El art. 11 del citado Reglamento dice: «El Gobierno por sí, por iniciativa de los funcionarios de la Administración ó á solicitud de *cualquiera* otra persona, por causa de salud pública, **podrá** declarar y llevar á efecto la expropiación de aguas medicinales **no aplicadas** al tratamiento de los enfermos, etc.»

En los artículos de dicho Reglamento hasta el 17 inclusive, se confirma el *preferente derecho* de D. Juan Benceslada para explotar el Moyanico, dueño del terreno en que brota y discurre: **que no pudo** expropiarse por nadie, sino en el caso de *que solicitado legalmente por un tercero y requerido al efecto*, hubiese renunciado su derecho y los dos años que para utilizarlo le conceden dichos artículos.

Aun en el supuesto de que Benceslada, como dueño del Moyanico, hubiere renunciado á la explotación y preferente derecho á ella, la Administración que dispusiese hacerlo por sí, consagrar sus aguas á la curación, debería *inmediatamente* proceder á la expropiación con arreglo á las leyes, é indemnizar y reintegrar al dueño ó particular los gastos del expediente á su instancia (Así está reconocido y practicado en infinitos casos é idénticas concesiones.)

Por lo demás, queda demostrado que Llerena, en la fecha que se cita, *ni era ni lo es hoy*, propietario del Moyanico. El acta de posesión

(folio 559) expresa: «*que únicamente se le dió posesión de 4 áreas, 53 centiáreas de terreno*»; y ni en esta, ni antes, se hizo mención de las aguas, ó sea del Moyanico, ni la *precaria posesión de hecho* de aquellos metros de terreno puede concederle un exclusivo derecho que las leyes no reconocen *ni aun á los legítimos dueños*.

Al declararse, abusivamente por el Gobernador de Jaén, *después de resuelto y terminado* el expediente de expropiación de terrenos, *fuera de su poder, de sus atribuciones y competencia*, pues se hallaba en el Ministerio de la Gobernación, que lo había reclamado á virtud de apelación interpuesta, que las aguas del Moyanico, **SIN HABERSE PEDIDO, AFORADO, TASADO, NI HECHOSE LA MENOR INDICACIÓN DE ELLAS**, en el curso del expediente, «*debían estimarse de Llerena, porque estaban enclavadas en los terrenos que le fueron concedidos*», (Falso, absolutamente falso, pues no estuvieron hasta tres años después.) se faltó á lo dispuesto en la ley XVIII, tít. XXXII, p. III; XXXI, tít. IV, libro VIII del Fuero Juzgo; de 17 de Julio de 1836; de 4 de Abril de 1873; el Reglamento de 12 de Mayo de 1874, 13 de Enero de 1879, y Sentencias de 30 de Junio de 1860 y 5 de Febrero de 1880; Decretos de 4 de Marzo de 1873 y 19 de Mayo de 1881.

Así, y de conformidad con las precedentes disposiciones, las Reales órdenes de 4 de Abril de 1883 y 30 de Mayo de 1890, lo tiene resuelto el Gobierno en varios expedientes de expropiación de aguas medicinales ó no medicinales.

8.º «Considerando: que por haberse lesionado con la Real orden impugnada *los legítimos derechos* del demandante, y por haberse infringido los preceptos relativos al procedimiento que para obtener esa clase de concesiones señala la referida R. O. de 17 de Mayo de 1886, debe desestimarse por improcedente la excepción de incompetencia alegada por el Fiscal y los coadyuvantes;

»Fallamos: que debemos revocar y revocamos la Real orden impugnada de 7 de Abril de 1892 en todos los extremos que comprende, y »que debemos declarar y declaramos la nulidad del expediente administrativo en que aquélla ha recaído.

»Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta de Madrid* y se insertará en la *Colección legislativa* (lástima que no se añada, para gloria y prestigio de la Administración), lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Danvila.—Félix García Gómez.—Angel María Dacarrete.—Cándido Martínez.—José María Valverde.—Juan F. Riaño.—Cayo López.—El Conde de Pallares.

»Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. José María Valverde, Consejero de Estado y Ministro del Tribunal de lo Contencioso administrativo, celebrando la Sala audiencia pública en el día de hoy, de que certifico como Secretario.

»Madrid 24 de Febrero de 1897.—Licenciado Luis María Lorente.»

Expuestas con toda claridad y demostrada la virtualidad y eficacia de la R. O. de 17 de Mayo de 1886, limitada *simplemente*, como en ella se consigna, á modificar ó ampliar algunas reglas de procedimiento en determinados expedientes, de *determinadas aguas también*, disposición tortíceramente interpretada y violentamente aplicada, único, aunque deleznable argumento expuesto con nimiedad en la sentencia, réstanos para destruir este considerando consignar las razones expuestas y ampliadas con brillantez en la vista por el ilustrado Fiscal de S. M.; razones que aunque desatendidas **porque sí**, ni se ha podido contradecirlas ni desvirtuarlas.

Fundamentos de derecho.—«El Fiscal de S. M., contestando la demanda deducida á nombre de D. Eduardo León y Llerena contra la R. O. de 7 de Abril de 1892 relativa á las aguas del manantial «Moyanico» en Jaén, dice: *Que la Sala se ha de servir ó declararse incompetente, ó absolver á la Administración general del Estado de la demanda, pues así procede por los fundamentos que se exponen á continuación de los siguientes:*

»1.º Aparte de que el Fiscal no encuentra en la demanda, *con la precisión que fuera de desear*, la alegación de competencia del Tribunal, *aparece éste incompetente* desde luego y á primera vista por *falta de derecho vulnerado*, pues **no** lo tenta León y Llerena en ninguna disposición administrativa establecido para ninguno de estos dos casos:

»1.° Para que no se hiciese la declaración de utilidad pública á solicitud de Pinedo, *sin que fuese á favor de éste, sino del que resultase propietario de las aguas, y*

»2.° Porque en Abril de 1892, *cuando aún no estaba definitivamente decidido* en la vía administrativa quién era el propietario del «Moyanico», *se le tuviese á él por tal y no se dictara la declaración de utilidad pública.*

»3.° Igualmente la Real orden *no vulnera ningún derecho ni puede vulnerarlo* por la índole de la declaración en ella contenida. Se tienen las aguas por minero-medicinales y se autoriza su venta en las farmacias. Y es notorio, que porque unas aguas se tengan por medicinales y se autorice su venta *no se puede lesionar ningún derecho* del propietario á quien *en nada perjudica aquella declaración* confesada por León y Llerena, que dice «ser idénticas á las de Marmolejo», y á quien menos perjudica una autorización (de la que puede usar ó no usar como estime, ni nadie le obliga á hacerlo).

»3.° Por estos mismos fundamentos, si no se estima la excepción, *procede absolver de la demanda. Pídesse en ella la nulidad de la Real orden y esta nulidad no procede:* 1.°, porque cuando Pinedo ins-
truyó el expediente *tenía derecho á hacerlo*, puesto que no estaba dictada la R. O. de 7 de Diciembre de 1892 que aseguraba á León y Llerena la posesión y el derecho al manantial «Moyanico» (1); 2.°, porque la Real orden reclamada con previsión digna del mayor aplauso quiso dejar, *y dejó á salvo*, todo género de derechos: por ello consignó en sus considerandos que, como las cuestiones de propiedad, en la mayoría de los casos, *no compete á la Administración*, no debe ser la duda respecto de quién fuese el propietario obstáculo para una declaración que es una *definición técnica* que afecta sólo á la naturaleza de las aguas á que hace referencia: que esta declaración *no vá encaminada á favorecer* intereses particulares, pudiendo hacerse la declaración, *aun contra la expresa voluntad del dueño de las*

(1) No se dice nada del manantial, y para incluirlo en la expropiación de terrenos, se le ha dado con aviesa y deliberada intención este nombre ó el de «finca de Moyanico».

«aguas; que era preciso poner al amparo de todo perjuicio á las aguas de Marmolejo, y lo hizo, prohibiendo toda obra ni alteración en el manantial «Moyanico»; y por último, que la autorización y declaración de la Real orden sólo podría ser utilizada por el que haya de gozarla como propietario.

»De donde se deduce que la Real orden quedaba pendiente en cuanto al derecho de utilizarla del resultado que tuviera la contienda entre Pinedo y León Llerena respecto del derecho al Moyanico. En tales condiciones, la Real orden no vulnera ningún derecho de nadie y no hay motivo ninguno para revocarla ni para declarar la nulidad del expediente en que se dictó.» (1).

Además, ¿dónde están y por qué no se determinan, cual era de rigor y de justicia y disponen las reglas del procedimiento, «los preceptos infringidos en el expediente en que se declaró la utilidad pública de las aguas del Moyanico?»

La Sala, en su suprema autoridad y sabiduría, dando á las sencillas reglas de simple procedimiento el carácter augusto de ley á la Real orden de 17 de Mayo de 1886, olvidó tal vez por escudar con ella su fallo, que no es ley la que no ha sido votada por las Cortes y sancionada por la corona, ni Real orden la que prescinde de los trámites que dan fuerza á sus resoluciones, cuando estos trámites están declarados en leyes ó reglamentos. La omisión casual, si no voluntaria, de determinar los preceptos infringidos y la violenta cita de leyes y disposiciones de la materia, acusa y patentiza la esterilidad de la mera y simple indicación.

Es verdaderamente extraño é inconcebible que la Sala haya visto los fantásticos preceptos infringidos y los utilice para su fallo, y no haya visto las infracciones, los vicios, los errores, los abusos y falsedades cometidos en el expediente de expropiación de terrenos; abusos denunciados con repetición por los centros administrativos y respetables Conseje-

(1) Padre, preguntaba un anciano pobre, enfermo, fatigado y abrasado por el sol de Julio al borde de un camino, á un rollizo fraile descalzo que aguijoneaba una soberbia y ricamente enjaezada mula de paso. ¿Padre, no dicen que los frailes descalzos no pueden montar?.. Pues ya ves cómo sí...

ros de Estado; y es más lamentable todavía, que tan alto y celoso Tribunal, llamado á enaltecer y purificar la Administración, ni haya visto tanto desafuero y demasia, ni ocupádose de su esclarecimiento y corrección imperiosamente reclamada, é *indiscutible deber* del Tribunal en prestigio siquiera de la Administración *frecuente y justamente anatematizada* por semejantes abusivos procedimientos.

El art. 10 del Reglamento de 12 de Mayo de 1874, y la R. O. de 7 de Mayo de 1878, 4 de Abril, 4 de Mayo y 12 de Septiembre de 1883, 4 de Febrero de 1885, 8 de Abril de 1886 y otras, disponen: «Que se *denie* *que* la ampliación de terrenos cuando los concedidos sean *suficientes* *á* satisfacer las necesidades del establecimiento.»

La ley de Aguas, el citado reglamento de 12 de Mayo, la Real orden de 31 de Diciembre de 1888, 18 de Mayo y 18 de Julio de 1889, disponen: «Que no se pueden expropiar manantiales de aguas medicinales, cuando los dueños soliciten su explotación: Que la utilidad pública se impone, *sea el que quiera el dueño* de los terrenos donde brotan las aguas medicinales, pues son un recurso terapéutico ó de *salus populi*; y aun los *propietarios* de las mismas no tienen más que *un dominio limitado* por las leyes de la materia, pues no son materia lícita de contratación, sino con las *prescripciones* de las mismas: Que la declaración de utilidad pública no prejuzga cuestión alguna sobre propiedad; sólo puede apoyarse en *caso y causa de estricta necesidad, no de mera conveniencia.*»

Las sentencias de 13 de Abril de 1871, 25 de Octubre de 1878 y 5 de Febrero de 1880, declaran: «*Que no pueden ser expropiadas las aguas medicinales declaradas de utilidad pública, solicitada por sus dueños su explotación.*» Por esta jurisprudencia, y lo preceptuado en las leyes XXXI, tít. XXII, p. III; XVI, tít. XXII y XXXII, p. III; de 28 de Junio de 1864; 4 de Febrero y 15 de Octubre de 1880; y Rs. Os. de 26 de Mayo de 1876; 7 de Mayo de 1878; 4 de Mayo y 12 de Septiembre de 1883; 14 de Abril y 8 de Marzo de 1888, y 23 de Marzo de 1892, de carácter general, se denegó la expropiación de *perímetro y aguas, no medicinales*, hasta «para el abastecimiento de poblaciones».

RESUMEN

1.° De lo expuesto se deduce lógicamente y demuestra: que Llerena *ni tenía título ni personalidad* para inmiscuirse en el expediente de declaración de utilidad pública de las aguas del Moyanico; pues cualquiera que fuese el derecho á expropiar *terrenos* para construcciones, este derecho, *abusivamente concedido*, *caducó* y se anuló por Real orden de 6 de Diciembre de 1883 que declaró la nulidad de la subasta de los terrenos y aguas que se le adjudicaron de los que se incautó nuevamente el Estado en 15 de Enero de 1839.

2.° Porque aun en el caso de que Llerena *no* hubiese sido desposeído de la propiedad que hasta entonces pudiera reconocerle como dueño, este carácter *aún subsistente*, no le daba derecho á intervenir en el referido expediente de utilidad pública *no habiéndolo hecho dentro del plazo legal*, por cuya razón fueron rechazadas todas sus solicitudes y protestas por R. O. de 29 de Mayo de 1839, *que causó estado*.

3.° Que Llerena, aunque *tortíceramente* y por un procedimiento *tortuoso, oscuro, ilegal y notoriamente escandaloso*, se considere dueño de los terrenos expropiados y tomase posesión de una parte de ellos, no lo fué hasta 20 de Marzo de 1895. Por consiguiente, *no pudo impedir ni anular* un expediente legitimamente incoado y seguido diez años antes y terminado tres años antes también.

4.° Que la «precaria tenencia ó *posesión de hecho*» de una parte de los terrenos solicitados por Llerena, no puede darle carácter ó título de *dueño* de las aguas del Moyanico, *ni derecho alguno* sobre ellas, porque sobre estar su propiedad *en litigio*, y ser por su naturaleza *inexpropiables*, no han podido comprenderse en la expropiación de terrenos, en cuyo expediente *ni aun se mencionaron*; ni las aguas medicinales declaradas de uso terapéutico pueden *arrebatarse* á sus dueños y regalarse á un tercero por *capricho y abuso de poder en contradicción con las leyes y menosprecio de la moral, de la equidad y de la justicia*.

!!!**SESENTA** y más fincas del Estado, de la provincia, del común y de particulares, de plantío en casi totalidad, y **737.760** metros de terrenos concedidos y arrancados á sus *dueños* sin su conocimiento, ni intervención en su medición y justiprecio; concedidos con *infracción y menosprecio* de las leyes, de la equidad y de la justicia y en daño **de la humanidad** doliente, tan solo para inutilizar un rico manantial de salud y de vida y evitar competencia á otras aguas intermitentes é inferiores, concediendo tales derechos y propiedades, *no en interés general*, sino... en el personal y privativo de un Senador vitalicio é influyente político!!!...

Todo es *irregular y anómalo* en el expediente de expropiación de terrenos, cuyo «*vicioso, obscuro é ilegal*» procedimiento, concreta y detalladamente expusieron los centros, corporaciones y respetables funcionarios pidiendo su corrección, en el que se dictó la sentencia de 20 de Marzo de 1895 aprobatoria del mismo, *fundamento, confirmación y apoyo* de la que examinamos.

Al exponer los vicios del referido procedimiento consignamos el sentimiento que nos produjo que el laborioso y entendido boticario, Presidente del Tribunal y de la Sala sentenciadora, no asistiese á la vista por enfermo. Nuestro sentimiento se mitigó sin embargo al saber que en aquel día asistió á la alta Cámara, donde tenía asiento. Tal vez, respetuoso con la justicia y su severidad y su conciencia se lavó las manos, *y* no quiso firmar la sentencia.

Hoy lamentamos también que fuese Presidente del Tribunal en la vista para la sentencia que examinamos, que *invoca y apoya* sus fundamentos en la R. O. de 6 de Diciembre aprobatoria del expediente de expropiación de terrenos, el que como Ministro de la Gobernación dictó la citada Real orden, sin haber resuelto, ni lo es hoy, los recursos de apelación y alzada de las providencias que les despojaron de sus derechos y propiedades, ni ocuparse del esclarecimiento y corrección de los abusos cometidos por funcionarios que faltaron á su deber y las leyes repetidamente denunciados.

Una declaración de conciencia y de justicia. Entre los Jueces que suscriben la sentencia, según nuestros informes, formaron voto particular, desestimando la demanda, los honorables é ilustrados Señores

Conde de Pallarés y D. Cayo López. Sentimos que un *reciente* acuerdo del Tribunal nos impida conocer y publicar su voto.

Después de lo expuesto, repetiremos lo que consignaron en su notabilísimo y razonado informe, y queda copiado, los esclarecidos Consejeros de Estado Sres. Marqués de Magaz y Conde de Casa Sedano: **«DESGRACIADO EL PAÍS EN QUE ESTO SE CONSIENTA Y SE TOLERE»** y lo que eminentes jurisconsultos de este ilustre Colegio, gloria del foro español repitadamente: **«Que escándalo: esto sólo pasa en España».**

Surjan los comentarios ó reflexiones en la mente del lector.

Madrid 1.º de Mayo de 1898.

Juan D. Pinedo.

AFORISMOS

«Si me preguntáis qué es lo que distingue los pueblos libres de los que no lo son: lo que distingue los pueblos maduros para la libertad de aquellos otros que no lo están, os responderé sin vacilar, que no debéis fijaros en si tienen tal ó cual Constitución, una ó dos Cámaras, prensa libre, etc., etc. No; todo eso puede llegar á ser instrumento de la pasión ó de la tiranía más ó menos disfrazada. La verdadera distinción estriba *en si hay ó no justicia: consiste en que impere ó no la ley*. Decidme lo que son los Tribunales, y yo os diré entonces lo que es el pueblo. ¿Se postran el gobierno y los ciudadanos ante el altar de la justicia y ante las formas protectoras que la ley establece?... Pues no lo dudéis; allí hay libertad. Pero ¿se ensancha ó se encoge la ley *según los casos*? ¿Se la fuerza, *se la elude, se la infrinje impunemente* por medios *violentos ó sagaces*? ¿Hay *Tribunales de excepción y de privilegio, fórmulas mañosas y elásticas, Jueces corrompidos sea por el interés, sea por la pasión, sea por el temor*?... Pues *marcháos de ese país*. La libertad es en él *un nombre vano*; peor que eso, *es una red tendida á los hombres de bien*; las *leyes son un insulto á la razón y á la dignidad humana*. Porque la libertad, después de todo, no es otra cosa que el respeto del derecho, otro nombre dado á la justicia.»—LABOULAYE.

«Nada más respetable para una nación que *su justicia*. Las instituciones gubernamentales se modifican y cambian; lo que no puede alterarse es aquello que *garantiza honras, vidas y haciendas*...

Los pueblos dudan de sus reyes y viven; echan á sus reyes y viven mejor; los trastornos políticos, aun los más hondos é importantes, no alteran la vida nacional; *pero las instituciones jurídicas no pueden interrumpir, ni aun por accidente, su acción eficaz, porque sin la pura justicia*

que se inspira en el derecho que defiende la razón y que ampara los hogares, no hay país posible.

Hay necesidad de colocar á la justicia tan alta que no lleguen á ella siquiera los rumores del combate que mantienen las pasiones.

Los respetos debidos á las leyes, respetos que están en primer término llamadas á guardar, son las autoridades, y singularmente las del orden judicial.»

«—Eso es una iniquidad que prueba *que hoy más que nunca la influencia está sobre la justicia y la razón.*

Esto es escandaloso, y viene á probar la excesiva paciencia del país tolerando tales actos.»—*La Justicia.*

«*Cuando la justicia no exista sólo escrita en los textos legales y la acompañen en la práctica los respetos que los ciudadanos deben á la ley; cuando los encargados de administrarla obedezcan á los dictados de su conciencia y á la vocación de su ministerio, desempeñando severa, imparcial y desinteresadamente su augusta función y reflejo de esta conciencia en el espíritu público, habremos llegado á conseguir como un hecho indiscutible la convivencia humana, base necesaria de toda sociedad bien organizada.*»—*El Fiscal del Supremo.*

«*Todo lo puede la recomendación. Nada vale el derecho. En el Tribunal de justicia, el derecho se supedita al favor, y cae arrollada la justicia á los piés del caciquismo.*»—*El Imparcial.*»

«Lo ilegal, según axioma jurídico, es nulo desde su origen: por tanto, no puede crear derechos ni surtir efectos legales.»—GUEBOLA, *sentenciador sustituto del Ministro Fuensanta, é informante en el expediente gubernativo*.) (*Gaceta* núm. 42, página 526, Enero 1893.)

«Al interponer una demanda importan mucho la razón y el derecho.»

«Debéis olvidar aquello que sucedía en las Cámaras de Castilla, que cuando se iba á fallar un pleito, y una vez dada cuenta de él por el Relator, preguntaba el Presidente:

—¿Se trata de causar perjuicio á algún pariente?

—No, Señor excelentísimo—le contestaban.

—¿Hay recomendaciones importantes?

—Tampoco.

—Pues entonces... que se haga justicia.»

«*La justicia no puede interrumpir su eficaz acción, inspirada en el derecho que defiende la razón, protege y ampara los hogares y garantiza la honra, la vida, la paz y la hacienda de los ciudadanos.*»

«*Que la tiranía más insoportable era la de los golillas, y feliz el español, si existía, que no hubiera tenido relaciones con la Justicia.*»

«Tenemos todas las apariencias y ninguna de las realidades de un pueblo constituido *según ley y orden jurídico*. Tenemos representaciones en Cortes, tenemos Diputaciones provinciales, tenemos Ayuntamientos, tenemos elecciones, tenemos hasta un Consejo de Estado. ¿Hay alguien que pueda decir que teniendo todas esas cosas, *tenemos administración*? Inducid, si podéis, la idea de que *la misma justicia está instituida en España para otra cosa que para servir á los amigos y perseguir á los adversarios.*»—(SILVELA, antes de ser Ministro.)

«Hablar bien y obrar mal, es dañarse con su propia voz.»—PASSAVANTI.

«No publico su carta del 6 porque es inútil... sin que la ley, la moralidad y la higiene sean parte á impedirlo. Así, no pierdan ustedes el tiempo en clamar ni reclamar, y resignense hasta que luzcan días mejores para la patria. Triste es decir esto, *pero desgraciadamente es una gran verdad.*»—(El Motín.)

«¡Vosotros, no solo desconocéis ú olvidáis las leyes, sino que os atrevéis á menospreciarlas y hollarlas.»—(Senador romano.)

«¡Y pasa desapercibido el *desorden administrativo, que todo lo pervierte y corrompe*; y como eso pasa en silencio, nadie lo ve. ¡Cuántas víctimas hay por ahí, no del plomo y del puñal, *sino de los expedientes y Reales órdenes!*»—AZCÁRATE.—(Sesión del Congreso: 13 de Diciembre de 1886.)

«¡Expropiado el Moyanico por 47 pesetas 69 céntimos, cuando el mismo que le ha señalado este valor asegura que puede hacer una competencia ruinosa á manantiales por los cuales ~~se~~ *ha* pagado 416.000 pesetas! ¡¡DESGRACIADO EL PAÍS EN QUE ESTO SE CONSIENTA Y SE TOLERE!!!»—(MARQUÉS DE MAGAZ Y CONDE DE CASA SEDANO, Consejeros de Estado.)

«*Las leyes son superiores á los Magistrados; el Magistrado es la ley que habla, y la ley el Magistrado mudo.*»—LORD BYRON.

«Los Magistrados publican lo que es permitido hacer, *sin perjuicio de los demás*. Estas reglas se llaman leyes. El que se atreve á despreciarlas, *comete un delito*. El Magistrado estudia jurisprudencia; debe juzgar *con rectitud: defender al que se ve amenazado de perder lo que le pertenece*, y procurar que cada uno goce tranquilamente sus bienes.»—JUANITO.

«Las leyes deben ser aplicadas, *no interpretadas.*»—MAURI.

«Es preciso que las leyes sean reinas y señoras del mundo, y no los hombres de las leyes.»—PAUSANIAS.

«No es la forma de gobierno la que constituye la felicidad de un pueblo, *sino las virtudes de los Jefes y de los Magistrados.*»—ARISTÓTELES.

«El ideal de la civilización es hacer *de la administración* de justicia escudo inquebrantable *del derecho de los ciudadanos en todas las esferas de la vida.*»—El Imparcial.

«Los Tribunales *no deben ser resorte de Gobierno, ni complacientes auxiliares* de una política dada, sino espejo de la conciencia pública, brazo impasible y firme de la justicia.»—TÁCITO.

«Si queréis merecer la estimación de los hombres, *nunca hagáis más que justicia; renunciar á la gracia.*»—FAXIRE.

«*Si doblases la vara de la justicia, no sea con el peso del favor ó de la dádiva, sino con el de la misericordia.*»—CERVANTES.

«La *justicia* que no es igual para todos, deja de ser *justicia.*»—La Península.

«La *conciencia es á la vez, testigo, fiscal y Juez.*»—MARTÍNEZ DE LA ROSA.

Los Jueces deben aplicar las leyes con *exactitud, imparcialidad y verdadero celo de justicia.*

Los juzgadores deben sentenciar *justa alegata et pobrata*. Esta es la doctrina corriente, *(aunque también hay mantenedores de la contraria.)*

Los Magistrados deben despachar sus asuntos con toda brevedad y *sin extralimitaciones.* (R. D. 23 Diciembre 1788.)

■ «Aunque el poder *es un ojo rebelde, con el dinero se le lleva á menudo por la nariz.*»

▲ «Ningún organismo público responde bien á los fines que ha de cumplir. En la enseñanza, en la justicia, en la administración, en todo, impónense transformaciones radicales, que no se detengan ante la protesta de los intereses creados, ni de los falsos derechos adquiridos. Hay que *organizar los Tribunales de modo* que entre ellos y la conciencia popular se restablezca aquella confianza que los desafueros de la política les arrebatara. Y hay, sobre todo, que purificar nuestra administración, *imponer desde lo más alto á lo más bajo las ideas del deber y de la responsabilidad, y destruir sin compasión y sin descanso ese afrentoso caciquismo de que me repugna hablar.* Yo debo decir que no quisiera para nuestra patria más dictador que la ley, por desgracia infringida ú olvidada ~~casi~~ siempre.»—POLAVIEJA.

«Todo se desquicia. Vana apariencia el cumplimiento de las leyes; podemos resumir la situación, diciendo que de la justicia, del derecho, de las libertades y del orden ha hecho tabla rasa una minoría exigua, favorecida por el *favor y caciquismos* en que hasta hoy viviéramos.»—L. C. de C. de Z.

«Si es cierto que nada se da más claro en la conciencia que la noción de la justicia y el derecho, nada hay más oscuro que la interpretación de sus mandatos en el texto escrito.»—*La C. de Rencaña*

«La Justicia, por lo que tiene de verdad, andaba desnuda; ahora anda empapelada como especias.»—QUEVEDO.

«La ley tiene manos de hierro, pero no son solo las de la ley, sino también las de lo arbitrario.»—V. HUGO.

«Un hombre con las manos llenas de dinero, de billetes de Banco, de acciones de ferrocarriles, con placas, condecoraciones, prebendas; un hombre que soborna á los empleados y les dice: «Empleados, hacer traición». Y los empleados le complacen. ¿Todos, sin excepción?... Sí, todos.»—IDEM.

«Cuando Dios quiere destruir una cosa, hace que ésta se destruya por sí misma. Todas las instituciones perjudiciales acaban por suicidarse.»—IDEM.

«Existe un Consejo de Estado, gozoso, pagado, moftetudo, sonrosado, gordo, fresco, de oreja encarnada, de palabra hueca, ventrudo y lleno de bordados de oro. El Consejo de Estado va y viene, entra, sale y vuelve; manda, dispone, decide, corta y ordena con imperio. Es el confidente y órgano del Gobierno. El Consejo de Estado es, en una palatra, el amo de la casa. Los Consejeros de Estado tienen 50 francos diarios; los Presidentes 69, y los Presidentes de Sección, 222.»—IDEM.

(El nuestro, compuesto de 16 Consejeros, 29 Oficiales, 36 escribientes y 23 porteros, cuesta al país ~~548.133,20~~ pesetas cada diez meses, pues dos está veraneando y descansando de sus árduas tareas.)

«El Consejo de Estado, panteón de cesantes, parásitos del presupuesto, de viejos políticos, Ministros de poco pelo, periodistas sin periódico y sin gracia, Médicos sin enfermos, Boticarios sin botica, y Abogados sin tintero.»—EL C. DE X.

«Guárdate de ofender á nadie *ni apropiarte lo que no te pertenece.*

Nadie tiene derecho á disfrutar *lo que no es suyo.*—JUANITO.

Quien disfruta ó inutiliza lo que es de otro, debe inmediatamente resarcirle el daño.

Lo que ganes con tu trabajo, eso será tuyo; lo demás no te pertenece, y será un ladrón si usurpara otro lo tuyo con violencia ó con engaño.

548 884

El País. n.º 4534

El verdadero mal es tener *deseos inmoderados é ilícito é injusto* no contentarse con lo que se posee. Será castigado quien ofendiese á una persona *ó le arrebatase sus bienes*. La propiedad *mal adquirida* son falsos bienes, y por tanto verdaderos males.»—IDEM.

«¿Cuál es el avaro, sino el que no se contenta con lo suficiente? ¿Cuál es el ladrón sino el que toma y retiene los bienes de otro?»—SAN BASILIO EL MAGNO.

«Demos á los pobres todo cuanto podamos; si no podemos darles pan, démosle algún dinero, y si no podemos, démosle al menos un *vaso de agua*.»—SAN JUAN CRISÓSTOMO.

«Lo que *arrebata una mano alevosa*, tiene que guardarse con la violencia con que se ha adquirido.»—SHAKSPEARE.

«Los ladrones tienen derecho á robar, *cuando los Jueces dan el ejemplo*.»—IDEM.

«Cuando los *bellacos ricos* recurren al auxilio de los *bellacos pobres*, éstos pueden poner *el precio* de sus servicios.»—IDEM.

«Una *conciencia mala* se asemeja á un bellaco de risueña fisonomía y á una hermosa manzana de corazón podrido.»

«Las *vallosas presas* convierten en *ladrones* á hombres honrados.»—SASPH.

«Los que pierden la mitad de sus bienes viven con más resignación que aquellos cuyo *bien total es despojo de la ruina*.»—IDEM.

«Con cara de devoción y una actitud piadosa, catequizamos al propio Lucifer.»—IDEM, (*no siempre ni á todos*.)

«Escribir la palabra *ángel*, en el cuerno del diablo, y nadie verá en él al demonio.»—IDEM.

«La piedad es la virtud *de la justicia*, y solo los *tiranos* la ejercen cruelmente.»—IDEM.

«Vale más ser despreciado que vivir adulado; tenido siempre en desprecio.»—IDEM.

«Verse inflado de títulos pomposos y *exhausto de virtudes* es como tener el honor *hidrópico*.»—IDEM.

«Lo bueno, es bueno, aunque carezca de nombre; *lo vil* es siempre *vil*.»—IDEM.

Los zánganos no liban la sangre de las águilas, roban los panales de las abejas.»—SASPH.

«Mientras ante la ley no se igualen los españoles, no habrá quien tenga fé en la justicia.»—PASCUAL.

«¿Qué Abogado sentenció nunca antes que el Juez?»—BARRANTES; (se dan casos ¿verdad, Sr. Silvela?)

«En donde no hay caridad, no puede haber justicia.»—SAN AGUSTIN.

La caridad es sufrida, dulce y bienhechora; no tiene envidia, ni obra temerariamente; no es ambiciosa, ni busca intereses».—SAN PABLO.

Según la cara, es el corazón.»—SAN EUGENIO.

«Yo sufrí un atropello en 1886, pero no me quejé, porque sé que la justicia no es igual para los ricos que para los pobres.»—*Tabanera, en el Tribunal, y causa por muerte de Avial en Segovia.*

«La situación no es grave, pero es difícil. El país tenía mucha paciencia. Bien han contado con ella las voluntades directivas de la cosa pública.»—*La C. de España.*

«Nosotros queremos ser políticos, pero no para obtener destinos, representaciones ni cargos oficiales, sino para orientar á los Gobiernos en sus actos, indicándoles las palpitaciones y las verdaderas corrientes de la opinión pública».—*Las Cámaras de Comercio.*

«*Anomalías y cosas de España.*— Los Muñoz, Aguirre, Amboage, Vallejo, etc., amantes de la humanidad y apóstoles de la caridad, yacen olvidados y casi desconocidos; y *Pulsaciones*, los Quintines, Melgares. *Juanillón*, Vitorio, *el Vizco*, etc., famosos por sus piraterías en la Mancha y Sierra Morena, fueron temidos y respetados por varios pueblos y autoridades.»

ÍNDICE

DE LAS LEYES, SENTENCIAS, DECRETOS Y REALES ÓRDENES REFERENTES AL ASUNTO QUE MOTIVA LA ANTERIOR REFUTACIÓN, GRAN NÚMERO DE LAS CUALES HAN SIDO INFRINGIDAS EN EL EXPEDIENTE, Y SENTENCIAS DE 20 DE MARZO DE 1895 Y 24 DE FEBRERO DE 1897, CONFIRMATORIAS DEL MISMO.

Aguas.—Ley XXVIII, tít. XXXII, part. III: 13 Junio y su Reglamento: de 4 de Abril de 1873. Sentencias 30 Junio 1860, 17 Julio 1836, 18 Marzo 1869: 4 Marzo 1873: Decreto 26 Mayo 1876: 14 Noviembre 1874: R. O. 8 Marzo 1874: 13 Abril y 30 Mayo 1876: 5 Febrero 1880: 28 Diciembre 1882: 4 Abril 1883: 14 Abril y 31 Diciembre 1888: 8 de Abril, 13 Mayo, 13 Junio y 18 Julio 1889: 8 Febrero, 17 Junio y 17 Noviembre 1890: 15 de Enero de 1891: 23 Marzo 1892.

Medicinales.—Reglamento 12 Mayo 1874: R. O. 21 Abril 1892.

Precio ó tarifa.—Reglamento 12 Mayo 1874 (art. 63): Rs. Os. 12, 18, 19 Enero, 30 Junio 1860: 28 Febrero 1864: 17 Mayo 1879: 4 Febrero 1880: 29 Marzo 1884.—(*Gaceta del 30.*)

Concedidas.—Decreto ley 4 Marzo 1883: Sentencia 30 Junio 1860: 1.º Marzo 1872: 14 Noviembre 1874: 26 Mayo 1876: 3, 5 Mayo, 13 Junio 1887: 20 Mayo 1890: 23 Marzo 1893.

Negadas.—Ley XVIII, tít. XXXII, part. III: 4 Mayo 1873: 13 Junio 1874 (art. 24): 14 Noviembre 1874: Sent. 26 Mayo 1876: 23 Diciembre 1882: 13 Junio 1887: 15 Enero 1891: 23 Marzo 1892.

no pagadas: Ley 17 Julio 1836. R. O. 17 Mayo 1869.

Obras y pozos.—Ley XIX, tít. XXXII, part. III: Ley 13 Junio 1879: 3 Agosto 1866 (art. 49): Sent. 29 Enero 1870: R. O. 30 Noviembre 1875 (*Gac. 5 Enero 76*).

No tasadas.—R. D. 4 Marzo 1889: 12 Mayo 1890: 3 Julio 1894: Real orden 17 Julio 1836: 17 Febrero 1869: 27 Diciembre 1887: 4 Febrero 1888: 12 Marzo 1890: 3 Julio 1891.

No pagadas.—Leyes XXXVIII y XXXXI, tít. XXVIII, part. III: Sent. 18 Noviembre 1841: R. O. 17 Julio 1836: 17 Febrero 1869.

Preferencia á los dueños de terrenos en que brotan y discurren. Reglamento 12 Mayo 1874 (art. 11 al 16): Ley 13 Junio 1873: 4 Marzo 1873: R. O. 30 Mayo 1890: 23 Marzo 1892, de carácter general. Ley XIX, tít. XXXII, part. III.

Bienes del Estado, comunes, etc.—Leyes III, IV, IX y X, título XXVIII, part. III; XVIII, tít. XXXII, part. III; XXVI, tít. XIX, part. III: 6 Mayo, 3 Junio y 21 Noviembre 1875: Código civil (artículos 333 al 344, 407 y 437): Sent. 13 Abril 1871: 16 Mayo 1864: R. D. 31 Diciembre 1872: R. O. 8 Mayo 1851: 2 Abril 1875: 10, 28 Febrero, 7 Mayo, 30 Junio 1876: 10 Enero, 12 Mayo 1881: 2 Abril, 7 Noviembre 1885: 14 Abril, 8 Mayo y 3 Julio 1888: 12 Marzo 1890: 4 Marzo, 24 Agosto 1891.

Inexpropiables.—Decreto de las Cortes 4 Enero 1813 y 29 Julio 1822: Ley IX, tít. XXVIII, part. III; VII, tít. XXIX, part. III; III, IV y VI, tít. XXVIII, part. III; XVIII, tít. XXXII, part. III; XIX, título XXIX, part. III; VII, tít. XXIX, part. III: Ley 2 Enero 1869: Sentencias 13, 18 Mayo 1873: 17 Noviembre 1877: 28 Octubre 1878: 8 Julio 1880: 21 Abril 1881: 23 Noviembre 1888: R. D. 31 Marzo, 19, 31 Mayo, 28 Julio 1881: R. O. 2 Abril: 7 Noviembre 1875: 10, 28 Febrero, 30 Junio, 13 Julio 1876, 10, 13 Enero, 15 Mayo, 30 Junio 1879: 4 Febrero, 15 Octubre 1880, 4, 28 Abril 1882, 4 Abril, 4 Mayo, 12 Septiembre 1883: 8 Abril 1886, 15 Marzo 1887, 12 Marzo, 30 Mayo 1890: 4 Marzo, 4 Mayo 1891.

Carreteras y caminos.—Ley 4 Mayo 1877, su Reglamento. R. O. 28 Junio 1875.

Casación.—Sentencia 19 Noviembre 1854 con referencia al artículo 1.013 de la ley de Enjuiciamiento civil: 8 Abril 1865: 12 Diciem-

bre 1867: 22 Enero 1868: 3 y 24 Mayo 1869: 18 Junio 1870: 3 Febrero, 3 Marzo y 10 Julio 1873: 23 Febrero 1874: 26 Marzo y 15 Octubre 1893.

Congruencia.—Ley XVI, tit. XXII, part. III. Sentencia 30 Enero, 5 Junio y 15 Noviembre 1860: 28 Junio 1864: 12, 18, 19 Enero y 30 Junio 1866: 27 Noviembre 1872: 8 Enero 1873: 29 Enero 1875: 15 Noviembre 1877: 17 Marzo 1879: 4 Febrero 1880: 26 Mayo y 28 Junio 1886: R. O. 6 Mayo 1865: 14 Enero 1867: 15 Octubre, 7 Noviembre 1872: 5, 8 Mayo, 17 Diciembre 1874: 16 Marzo 1875: 8 Marzo 1876: 4 Febrero, 8 Marzo y 15 Octubre 1880: 20 Marzo y 31 Diciembre 1885: 10 y 26 Mayo 1886: 3 Julio, 10 Noviembre 1891. Véase art. 359, ley E. C., íd. 228 C. penal.

Competencia.—Ley XXVII, tit. II y 1.^a, tit. XXVIII, part. III; X, tit. XXIII, part. III. Sentencia 15 Febrero 1865: 13 Junio 1879 (artículos 254, 55 y 56). R. D. 4 Junio 1847: 29 Abril 1860: 18 Diciembre 1865: 17 Mayo 1882: R. O. 21 Agosto 1849: 9 Febrero 1876: 20 Diciembre 1882: 10 Agosto 1883.

Expropiación.—Constitución: arts. 13 y 14. Ley 10 Enero 1879: Reglamento 13 Junio 1879: R. O. 12 Mayo 1851: 6 Mayo, 21 Noviembre 1855: 3 Junio 1868: 13 Abril 1871: Sent. 14 Febrero 1872: R. D. 21 Diciembre 1872: 13, 19 Mayo, 14 Octubre 1873: 20 Enero, 2 Abril. 12 Mayo 1875: 17 Noviembre 1877: 7 Mayo 1878: 10 Enero, 15, 17 Mayo y 5 Junio 1879: 5, 19 y 31 Mayo 1881: 4, 28 Abril, 28 Diciembre 1882: 8 Enero y 8 Febrero 1884: 4 Febrero, 20 Marzo, 8 Abril 1885: 8 Marzo, 14, 28 Abril, 24 Agosto 1888: 14 Marzo, 3 Julio 1891.

No para utilidad particular.—R. O. 19 Mayo 1889. Código penal (artículo 228).

Jurisdicción.—Ley 10 Enero y Reglamento 13 Junio 1879 (artículo 56), *en asuntos administrativos*. Sent. 19 Noviembre 1854: 15 Febrero 1865 (regla constante de jurisprudencia). Sent. 5 Diciembre ídem, *por abuso y falta de rectitud*. Sent. 29 Julio 1858: 21 Junio 1881: 29 Abril 1882.

Lesión.—Ley 10 Enero 1879 (art. 35); XVI, tít. XXII, part. III. Sents. 21 Diciembre 1866; 16 Abril 1869 (*Gac.* 26 Mayo); 5 Diciembre 1870 (*Gac.* 21 Enero 1871); 1.º Marzo 1871 (*Gac.* 1.º Mayo); 16 Abril 1871 (*Gac.* 26 Mayo); 30 Marzo 1874 (*Gac.* 11 Julio); 23 Mayo 1874 (*Gac.* 23 Julio); 30 Enero 1875 (*Gac.* 24 Marzo); 21 Diciembre 1876; 10 Octubre 1885; 24 Agosto 1888 (*Gac.* 11 Diciembre: 12 Mayo, 24 Octubre y 26 Diciembre 1890. R. D. 24 Agosto 1884: 10 Octubre 1885: 24 Agosto 1888. R. O. 14 Junio 1863: 3 Junio, 13 y 29 Diciembre 1866: 16 Abril 1869: 20 Julio y 15 Diciembre 1870: 1.º Marzo, 16 Abril y 17 Noviembre 1871: 30 Marzo, 30 Abril, 23 Mayo, 2 y 4 Junio y 17 Diciembre 1874: 20 Enero, 12 Mayo 1875: 28 Abril, 11 Mayo y 21 Diciembre 1876: 4 Febrero 1885: 12 Mayo, 11 y 26 Diciembre 1890: 3 Julio 1891).

Limites ó barreras.—Los ríos, arroyos, torrentes, carreteras, caminos, veredas, descansos y abrevaderos de ganados, etc.

Ley II, tít. I, libro X de la N. R.; XXXVII, tít. IV, libro VIII del fuero Real; XIX, tít. XXII, part. III; XII y XIII, tít. XXVIII, partida III. Sent. 24 Septiembre 1886: 22 Noviembre 1888. R. D. 14 Marzo 1873 y 19 Mayo 1881 (*Gac.* 13 Julio).

Minas.—Reglamento 24 Junio 1868. D. 4 Marzo y 29 Diciembre 1868.

Montes.—Ley 21 Mayo 1863. Reg. 17 Mayo 1865. (Se recomiendan las notables ordenanzas del Sr. Burgos.)

Notificación y citación personal—Ley 10 Enero 1879 y su reglamento 13 Junio: 29 Agosto 1882 (art. 146). Sent. núm. 82: 17 Abril 1871: 14 Noviembre 1878: 23 Noviembre 1880. R. O. 8 Abril, 14 Noviembre y 23 Diciembre 1870: 23 y 26 Abril 1874.

Nullidad.—Ley E. Civil, art. 1.013: Ley Código C. art. 260. Ley XII, tít. XXII, part. III; II y III, XIX y III. Ley 10 Octubre 1858: 6 Agosto 1837: 6 Mayo y 21 Noviembre 1855: 24 Mayo 1872: 3 Mayo 1873.

Sents. 25 Abril 1844: 19 Noviembre 1859: 28 Abril 1860: 7 Junio 1862: 13 Marzo 1864: 27 Junio 1865: 13 Diciembre 1867: 10 Diciembre 1869: 14 Febrero, 24 Junio 1872: 14 Octubre 1873: 15 Abril 1874: 2 Abril 1875: 25 Abril, 11 Mayo 1876: 17 Noviembre 1877: 10 Enero y 4 Julio 1879: 4 Febrero, 11 Mayo, 4 Julio y 15 Octubre 1880: 5 Febrero, 17 Marzo, 5 Mayo, 4 Agosto 1881: 4 Febrero, 20 Mayo 1885: 20 Junio 1886.

Obras públicas.—Ley 18 Abril 1877. Reglamento 6 Julio:

En los ríos.—Ley VI, tít. XVIII, part. III: Ley XXXI, tít. IV, libro VIII del fuero Real. XIX, tít. XXII, XII y XIII, tít. XVIII, p. III. XXXVII, tít. IV, libro VIII del fuero R. Sents. 24 Septiembre 1886. 22 Noviembre 1888.

Ocupación de terrenos.—Ley de 10 Enero y Reglamento 13 Junio 1879 (arts. 19, 20, 23, 25), 2 Enero 1869: 5 Febrero 1880: 19 Enero 1882: 3 Noviembre 1883.

Planos.—Ley 10 Enero y Reglamento 13 Junio 1879 (art. 33). Reglamento 12 Mayo 1874 (art. 87). R. D. 4 Julio 1881.

Peritos.—Ley 10 Enero y Reglamento 13 Junio 1879 (arts. 20, 24, 36, 37, 38 y 42.)

Puertos.—Ley 7 Mayo 1880.

Perímetro.—Ley Reglamento 10 Enero y 13 Junio 1879. Sentencias 14 Octubre 1873: 14, 28 Abril 1888: 30 Mayo, 31 Diciembre 1890: 18 Mayo 1889: 26 Enero, 4 Marzo 1891: R. D. 28 Octubre 1878: R. D. 19 Mayo 1881: R. O. 30 Junio y 13 Julio 1876: 13 Febrero, 17 Noviembre, 3 Diciembre 1877: 4 Julio 1880: 25 Abril, 19 Mayo y 4 Agosto 1881: 19 Enero, 29 Agosto 1882: 26 Enero, 27 Febrero, 4, 28 Abril, 4 Mayo, 12 Septiembre y 14 Octubre 1883: 4 Febrero, 20 Mayo 1885: 8 Abril, 10 Mayo 1886: 15 Marzo, 15 Mayo 1887: 18 Mayo 1889: 30 Mayo, 31 Diciembre 1890: 26 Enero, 4 Marzo 1891.

Prevaricación é injusticia notoria.—Sents. 20 Marzo 1895 y 24 Febrero 1897.

Proyecto.—Ley y Reglamento 10 Enero y 13 Junio 1879 (artículos 34 y 35. Ley de 18 Abril y Reglamento 6 Julio de 1877: sent. 8 Julio 1880. R. O. 11 y 17 Noviembre 1877: 8 Julio 1880: 4 Julio y 4 Agosto 1881,

Publicación y anuncios.—Ley y Reglamento 10 Enero y 13 Junio 1879. Sent. 27 Junio 1869. R. D. 10, 28 Febrero 1876: 13 Diciembre 1877. R. O. 17 Noviembre 1859: 30 Octubre 1865: 8 Noviembre 1875: 10 Marzo 1886: 1.º Marzo, 1.º Mayo 1890.

Readquisición.—Ley 10 Enero y Reglamento 13 Junio 1879 (artículos 43 y 72). Ley XVI, tit. XVIII, part. III. Sent. 9 Enero y 18 Noviembre 1869: 12 Marzo 1873: 20 Enero 1886: 8 Febrero 1889: 20 Marzo 1895. R. D. 6 Marzo, 11 Julio y 25 Diciembre 1886: 27 Diciembre 1887: 11 Febrero 1888: 7 Noviembre 1890. R. D. 17 Septiembre 1890.

Recurso contencioso.—Ley y Reglamento 10 Enero y 13 Junio 1879 (art. 35). Sent. 14 Julio 1893.

Sanidad.—Ley 28 Noviembre 1855.

Tasación y pago.—Ley y Reglamento 10 Enero y 13 Junio 1879. Ley 17 Julio 1836. Sent. 30 Noviembre 1880. R. O. 27 Junio 1873.

Temeridad.—R. O. 13 de Mayo de 1873.

Terrenos.—Ley 13 Junio 1879 (art. 24). Ley y Reglamento 10 Enero y 13 Junio 1879. Sents. 2 Enero 1869: 18 Mayo 1873: 17 Noviembre 1877: 28 Octubre 1878: 8 Julio 1880. R. D. 15 Enero 1891. R. O. 31 Diciembre 1890: 4 Marzo 1895.

Interdicto.—Ley y Reglamento 10 Enero y 13 Junio 1879 (art. 4.º). Ley de E. civil, sección IV, tít. XIV. Código civil, arts. 430 al 460. Constitución (art. 10). Sents. 14 Enero 1870: 9 Enero 1872: 24 Febrero 1890. R. D. 6 Marzo, 16 Mayo y 11 Julio 1886: 11 Febrero, 27 Diciembre 1887: 4 Febrero, 4 Mayo, 19 Julio y 1.º Noviembre 1889 (*Gacetas* 24 y 26). R. O. 14 de Enero 1872: 2 Diciembre 1873: 27 Febrero 1887: 4, 24 Febrero y 8 de Mayo de 1889: 19 Julio y 19 Noviembre 1890.

Resumen.—Se han infringido las Leyes III, IV, VI, VII, IX, XXXVIII y XLI, tít. XXVIII, part. III: XII y XV, tít. XXII, partida III. XXXI tít. XII, part. III. XVI, tít. V, part. V. II, tít. XIII, libro II del fuero R. XVIII y XIX, tít. XXXII y XXXIII, part. III. XXXI, libro VIII del fuero R. y demás modernas que se citan en los respectivos títulos.

The first of these is the fact that the
 the second is the fact that the
 the third is the fact that the
 the fourth is the fact that the
 the fifth is the fact that the
 the sixth is the fact that the
 the seventh is the fact that the
 the eighth is the fact that the

The ninth is the fact that the
 the tenth is the fact that the
 the eleventh is the fact that the
 the twelfth is the fact that the
 the thirteenth is the fact that the
 the fourteenth is the fact that the
 the fifteenth is the fact that the
 the sixteenth is the fact that the

The seventeenth is the fact that the
 the eighteenth is the fact that the
 the nineteenth is the fact that the
 the twentieth is the fact that the
 the twenty-first is the fact that the
 the twenty-second is the fact that the
 the twenty-third is the fact that the
 the twenty-fourth is the fact that the

The twenty-fifth is the fact that the
 the twenty-sixth is the fact that the
 the twenty-seventh is the fact that the
 the twenty-eighth is the fact that the
 the twenty-ninth is the fact that the
 the thirtieth is the fact that the

The thirty-first is the fact that the
 the thirty-second is the fact that the
 the thirty-third is the fact that the
 the thirty-fourth is the fact that the
 the thirty-fifth is the fact that the
 the thirty-sixth is the fact that the

The thirty-seventh is the fact that the
 the thirty-eighth is the fact that the
 the thirty-ninth is the fact that the
 the fortieth is the fact that the
 the forty-first is the fact that the
 the forty-second is the fact that the

The forty-third is the fact that the
 the forty-fourth is the fact that the
 the forty-fifth is the fact that the
 the forty-sixth is the fact that the
 the forty-seventh is the fact that the
 the forty-eighth is the fact that the

The forty-ninth is the fact that the
 the fiftieth is the fact that the
 the fifty-first is the fact that the
 the fifty-second is the fact that the
 the fifty-third is the fact that the
 the fifty-fourth is the fact that the

The fifty-fifth is the fact that the
 the fifty-sixth is the fact that the
 the fifty-seventh is the fact that the
 the fifty-eighth is the fact that the
 the fifty-ninth is the fact that the
 the sixtieth is the fact that the

FÉ DE ERRATAS

Págs.	Línea.	Dice:	Léase:
3	19	navegables	navegable,
4	17	dictara.	dictaría (hablo en defensa).
5	16	rivalidar	invalidar
5	27	y	ó
9	9	Estas	En las
10	5	obstante, y sin	obstante, se le arrebató sin
12	23	había	habían
13	19	1899,	1889,
16	33	reconocidos	concedidos
19	22	impugnarse	impugnar
21	1	370.000	320 000

TABLE OF CONTENTS

Page	Page	Page	Page
1	2	3	4
5	6	7	8
9	10	11	12
13	14	15	16
17	18	19	20
21	22	23	24
25	26	27	28
29	30	31	32
33	34	35	36
37	38	39	40
41	42	43	44
45	46	47	48
49	50	51	52
53	54	55	56
57	58	59	60
61	62	63	64
65	66	67	68
69	70	71	72
73	74	75	76
77	78	79	80
81	82	83	84
85	86	87	88
89	90	91	92
93	94	95	96
97	98	99	100

